

Secretaría de Finanzas referida el trámite para la entrega de placas para mi vehículo de alquiler (pago de derechos correspondientes), así como las consecuencias que de dicha nulidad se deriven.

B) DEMANDAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA recaída a la petición que realicé el día 19 de enero del 2018 al C. **** * [SIC] **** *, Coordinador General de Movilidad del Gobierno del Estado de Aguascalientes, consistente en la solicitud de autorización por escrito para realizar todos los trámites correspondientes a la alta del vehículo por medio del cual voy a trabajar la concesión de taxi que me fuera otorgada por el Gobierno del Estado de Aguascalientes, y la entrega de placas del mismo (pago de derechos) así como se me informara por escrito el motivo por el que por órdenes del coordinador antes mencionado, sigue detenido en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, el trámite para la entrega de placas para mi vehículo de alquiler (pago de derechos correspondiente), así como las consecuencias que de dicha nulidad se deriven”.

Al efecto, la parte demandante expuso conceptos de nulidad y ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

Demanda que se radico bajo el número de expediente **** *.

II.- Por acuerdo de *nueve de agosto de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda formulada por la parte actora, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó practicar emplazamiento a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS y COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES.

III.- Mediante auto del *catorce de septiembre de dos mil dieciocho*, se proveyó la contestación realizada por las demandadas, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte, y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda si a sus intereses conviniera.

IV.- Por acuerdo del *dieciocho de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo al accionante formulando ampliación de demanda, se admitieron las pruebas que ofreció, por lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, quienes formularon



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

contestación a la ampliación de demanda, acordadas en auto del *veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho*, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio, la Secretaria General de Acuerdos de esta H. Sala, dio cuenta con el escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veintinueve de enero de dos mil diecinueve*, por el abogado autorizado de la parte actora, quien promovió incidente de acumulación de autos, dando trámite a éste, señalando fecha para audiencia de incidental, por lo que no se abrieron los trabajos de dicha audiencia.

VI.- En audiencia incidental, celebrada el *once de febrero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia interlocutoria, no obstante, al no haberse respetado las formalidades, se señaló nuevo día hora para dicha audiencia la cual tuvo verificativo, el *veintisiete del mismo mes y año*, y una vez agotado el periodo de alegatos, se citó para dictar sentencia interlocutoria.

VII.- Mediante escrito presentado el *veintinueve de octubre de dos mil diecinueve*, remitido al día hábil siguiente a esta H. Sala Administrativa, el SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, en su carácter de titular de dicha secretaría y como representante legal de GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, así como del TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, demandó del particular al rubro indicado, la nulidad de los actos administrativos, que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a) El Título de concesión de taxi *número ***** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha 03 de noviembre del año 2016, a nombre del **C. *******;

b) El Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en Materia de Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria.”

Al efecto, la parte demandante expuso conceptos de nulidad y ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

Demanda de lesividad que se radicó bajo el número de expediente **** *

VIII.- Por acuerdo del *doce de noviembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, pronunciándose ésta Sala, sobre las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar al particular demandado.

IX.- Mediante proveído del *veintitrés de enero de dos mil diecinueve*, se recibió el escrito de contestación de demanda realizada por el particular demandado; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se corrió traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

X.- Por auto del *veintidós de febrero de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y corriendo traslado a la contraparte para su contestación a la ampliación de demanda.

XI.- En interlocutoria de fecha *catorce de mayo de dos mil diecinueve*, se decretó la acumulación del juicio más reciente **** *, al juicio más antiguo **** *, ambos del índice de esta Sala.

XII.- En auto del *catorce de mayo de dos mil diecinueve*, se tuvo al particular demandado, dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

XIII.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *trece de junio de dos mil diecinueve*, y continuada el día *quince y veintitrés de julio de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, recibiendo los alegatos de las mismas y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracciones I y III, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna, por un lado —juicio **** **— un acto administrativo emitido por autoridades del Estado de Aguascalientes, que afirma el gobernado, afecta en su esfera jurídica; en tanto que, en el juicio acumulado —**** **—, las autoridades del Estado al rubro señaladas, impugnan un acto administrativo favorable a un particular, cuya nulidad se promueve mediante juicio de lesividad.

SEGUNDO. Precisión y existencia de los actos administrativos impugnados en los escritos iniciales de demanda, mismos que se precisaron en Resultado Primero y Séptimo del presente fallo.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio, lo son:

A) La *negativa ficta* —atribuidas al Subsecretario de Egresos y Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, así como al Coordinador General de Movilidad del Gobierno del Estado— y posteriormente, la *respuesta expresa* contenida en los escritos de contestación de demanda, recaídas a las solicitudes formuladas por el C. ***** mediante escritos del *once y diecinueve de enero de dos mil dieciocho*, respectivamente;

B) El título de concesión de taxi número **** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de

¹ “ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, a nombre del C. *****.

Al respecto, conviene hacer algunas precisiones:

En cuanto al acto impugnado establecido bajo el inciso A), si bien es cierto que el juicio ****, se presentó para impugnar la *negativa ficta* ante la falta de respuesta por parte del Subsecretario de Egresos y Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas, así como del Coordinador General de Movilidad, ambas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, a los escritos dirigidos a cada una de dichas dependencias, signados por el C. ***** y ***** , y que hasta antes de la comparecencia de la parte actora al presente juicio de nulidad, no existía respuesta por parte de tales autoridades; silencio administrativo que motivó a la demandante a comparecer la presente juicio de nulidad.

No menos cierto es, que dicho acto —únicamente por lo que hace a la Secretaría de Finanzas e Estado de Aguascalientes—, quedó sustituido por la *negativa expresa* al rendir contestación de demanda, respuesta en la que expone los hechos y el derecho en los que sustenta su negativa, en términos del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, establece expresamente los motivos y fundamentos en los que se apoya para negar la pretensión del C. *****; razonamientos que fueron conocidos por éste en fecha *dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho*, como se advierte de la notificación por comparecencia (visible a foja 79 vuelta, de los autos) realizada a su abogado autorizado; por lo que, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que es a la luz de los motivos expuestos en la contestación de demanda de la citada Secretaría y los conceptos de nulidad expresados por la demandante en su escrito de ampliación de demanda, es que se analizará la legalidad o ilegalidad de la respuesta que recayó a la pretensión del particular.

En esa tesitura, si la negativa ficta es la respuesta en sentido negativo y tácita, por la ausencia de respuesta expresa y en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

plazo legal a una solicitud o petición de un particular que pudiera constituir la creación o reconocimiento de derechos para éste; y si en el caso, los hechos y derecho para negar las pretensiones de la peticionaria, fueron expuestas en la contestación de demanda en el oficio ***** de fecha *cuatro de septiembre de dos mil dieciocho*, y conocidas por la parte demandante, como fue expuesto en el párrafo inmediato anterior, se sigue de ello que es en la ampliación de la demanda donde la parte actora está en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado.

Hecha la aclaración, se tiene por acreditada al tiempo de la demanda, la existencia de la *negativa ficta* por haber transcurrido más de cuatro meses en términos del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, vigente al momento de la presentación de la solicitud; desde que se formuló la petición *doce de enero de dos mil dieciocho al dieciocho de julio de dos mil dieciocho*, en que se presentó la demanda. En tanto que, la existencia del acto impugnado consistente en la *negativa expresa* contenida en el escrito de contestación a la demanda contenida en el oficio ***** , se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria; con el oficio, visible a fojas 68 a la 74 de los autos, mismo que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA, merece pleno valor probatorio para tener por acreditado la existencia del mencionado acto impugnado.

Ahora bien, respecto a la *negativa ficta* de la autoridad demandada Coordinación General de Movilidad del Gobierno del Estado de Aguascalientes, no se encuentra acreditada en autos, toda



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

manifestó que dicha solicitud no fue recibida y, por tal motivo, es que no dio respuesta alguna ignorando su petición.

En tales circunstancias, al no actualizarse el primer elemento configurativo de la negativa ficta en estudio; se concluye que no existe silencio por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, no se actualiza la sanción prevista por el precepto en estudio, en el sentido de considerar que la demandada hubiere negado de manera ficta la petición planteada por la particular y que, como consecuencia de ello, estuviere en aptitud de interponer los medios de defensa.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

“ARTICULO 26.-Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

...

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución del acto impugnado;..

En esta tesitura, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO del presente juicio, respecto a la negativa ficta atribuida a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.-Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

En mérito de lo anterior, se hace innecesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el demandante en

cuanto a la resolución negativa ficta que se imputa a la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Por otra parte, respecto al acto impugnado precisado en el inciso B) del presente considerando, es el controvertido en el juicio de lesividad **** **, cuya existencia se acredita con el título de concesión de taxi número **** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, a nombre del C. *****, que en copia certificada 45 y 46 de los autos.

Prueba documental pública que al haberse expedido por servidor público, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Cabe establecer que dicho acto, es el único impugnado en el juicio de lesividad en comento, toda vez que si bien la parte demandante de manera expresa señala también como acto impugnado, el *Acuerdo Delegatorio de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria*.

No menos cierto lo es, que dicho acuerdo se combate, en la medida en que se afirma por la actora, tiene sustento el Título de Concesión cuya nulidad se demanda. Por lo que en todo caso, su impugnación se hace depender del Título de Concesión mencionado y por ende, así será analizado en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlo como acto combatido con destacada autonomía.

No es obstáculo para lo anterior, el que el particular demandado, haya argumentado en su contestación a la demanda



~~-haciéndolo valer como *causal de improcedencia*, que el acuerdo delegatorio de facultades del Gobernador Constitucional del Estado, en materia de transporte público del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, no es competencia de esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, y por ende, no puede conocer de la impugnación al mismo que realiza la actora.~~

En efecto, por auto del *dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve* –fojas 241 y 242 de autos–, fue estudiado dicho argumento, mismo que fuera esgrimido por el demandado a través del recurso de reclamación presentado el día *catorce del citado mes y año* –fojas 230 a 239 de autos–, declarando *inoperante* el agravio que planteaba el mismo, precisando *como se reitera en el considerando en estudio*–, que la *resolución impugnada en el presente juicio*, lo es el *título de concesión de taxi*, expedido por el Subsecretario General de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, emitida a nombre del demandado; y, que el acuerdo delegatorio aludido, no puede tenerse como acto impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo *–concesión de taxi–*.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede en primer término, al estudio de la causal de improcedencia que este órgano jurisdiccional advierte de oficio, respecto al acto impugnado precisado en el inciso A) del Considerando que antecede, consistente en la *negativa ficta* ante la falta de respuesta por parte del Subsecretario de Egresos y Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas, y posterior *negativa expresa* al momento en que dicha autoridad formuló contestación de demanda, siendo la prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio,

impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el justiciable.

Así, el acto impugnado consistente en el oficio número *****, mediante el cual, la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, dio contestación a la demandada, en donde estableció expresamente los motivos y fundamentos en los que se apoya para negar la pretensión del C. *****; no obstante, de su contenido se advierte que se trata de una **prevención** realizada dentro del procedimiento de petición (*autorización para los trámites correspondientes a la alta del vehículo para trabajar la concesión de taxi, el otorgamiento de placas –pago de derechos–, así como que se le informe el motivo por el que sigue detenido el trámite para la entrega de placas de su vehículo de alquiler*), formulado por el particular, mediante escrito presentado ante la demandada según sello y acuse de recibido por ésta última, el *doce de enero de dos mil dieciocho*.

Luego, del cumplimiento a dicha prevención por parte del peticionario, dependerá la resolución definitiva en la que se ordene inscribir o no, al padrón vehicular del Estado, la concesión en estudio, ante la Secretaría de Finanzas del Estado; de manera que, el acto impugnado en el presente, **no constituye una resolución definitiva**.

Se afirma lo anterior, porque la negativa impugnada, constituye una actuación inicial dentro del procedimiento recaído a la solicitud del peticionario, por virtud de la cual, previo a la emisión de la resolución respectiva, se formuló requerimiento al actor en los siguientes términos:

“(…) existe imposibilidad para que la autoridad proceda a la recepción del pago de derechos que corresponde al registro y control vehicular y derivado del registro, la entrega de placas, calcomanía vigente y tarjeta de circulación y tarjeta de circulación, para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de taxi que solicita el hoy accionante, ya que contrario a lo que aduce el promovente, no ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que exigen las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, en específico los artículos 9 y 10 del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes, (...)”

Una vez precisado lo anterior, es oportuno hacer del conocimiento de quien promueve que una vez que sea iniciado el trámite de referencia por su parte,



cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establece el Reglamento del Padrón Vehicular del Estado, así como anexando la documentación por la que acredite corresponde registrar el vehículo de que se trate como de servicio público de alquiler en la modalidad de taxi, se procederá a realizar el trámite respectivo, lo anterior, ya que como ese H. Cuerpo Colegiado, coincidirá con este representación y como lo podrá advertir del escrito presentado por el hoy impetrante de nulidad ante esta Secretaría el 12 de enero de 2018, si bien es cierto, anexa algunos documentos a fin de sustentar su solicitud, no menos cierto lo es, que no cumple, como ya se dijo, con todos y cada uno de los requisitos que establecen las disposiciones legales aplicables a fin que se pueda dar trámite a su solicitud.

*Lo anterior es así, toda vez que los oficios que fueron supuestamente entregados a la Dirección General de Recaudación, no tienen sello ni fecha de recepción, siendo que el oficio ***** de fecha 25 de noviembre de 2016, tenía una validez de 5 días contados a partir de su expedición, por lo que al día en que presentó su solicitud de alta, dicho documento ya no tenía validez, y por lo tanto debía exhibir uno actualizado.*

Además de ello, en el referido oficio le informaron que se autorizaba el trámite de alta, una vez que se fuera presentada la alta autorizada por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, del cual no existe constancia, sino únicamente el oficio que el Director de Planeación emitió al Director de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado, por lo tanto, la negativa ficta de esta autoridad está soportada, al no cumplir con los requisitos referidos.

(...)

Así es, como se ha manifestado, es un requisito para proceder a la inscripción de los vehículos destinados al servicio público de transporte, entre otros, presentar el oficio de autorización de uso del mismo para ese servicio, según lo dispuesto por el preinserto artículo 9, fracción III del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado; por lo que se insiste, que si no cuenta con dicho oficio expedido por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, es evidente que no procede tampoco la inscripción del vehículo que requiere para ello su exhibición.”.

De lo transcrito, se desprende que previo a resolver la petición del C. ***** consistente en la recepción del pago de derechos correspondiente —registro en el padrón vehicular— y derivado del registro, la entrega de placas para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de taxi; la demandada a fin de estar en aptitud de hacer la inscripción correspondiente, le requirió al peticionario el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber, la entrega de un oficio en donde se autoriza la realización de los trámites correspondientes al alta del vehículo ante la Dirección General de Recaudación, una vez que se presentara el alta autorizada por la Dirección de Seguridad Pública y

Vialidad del Estado, toda vez que los oficios entregados ante la Dirección General de Recaudación no tenían validez, y por lo tanto, debía exhibir uno actualizado; aunado a que no existe constancia de la alta autorizada por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado.

En otras palabras, es una actuación previa a la resolución definitiva—entendida ésta última como el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad administrativa— que deberá recaer a la petición de ahora actor, por lo que no se está en el supuesto legal para que esta H. Sala Administrativa, pueda conocer de dicha impugnación, ya que dependiera del cumplimiento a dicho requerimiento, el sentido de la resolución que finalmente emita la autoridad demandada.

Al efecto resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia de la novena época sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero del dos mil tres, visible en la página 336, cuyo rubro y texto dicen:

*“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: a) **como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento**, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, **las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución;*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados”.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

“**ARTÍCULO 26.-** Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicha Sala;...”

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, **PROCEDE DECRETAR EL SOBRESUMIMIENTO** del presente juicio, respecto al acto impugnado, precisado en el inciso A) del Considerando Segundo, relativo a la *negativa ficta* y posterior respuesta *expresa*, del Subsecretario de Egresos y Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, recaída a la solicitud del actor en fecha *doce de enero de dos mil dieciocho*, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

No es obstáculo para lo anterior, lo expuesto por el accionante en su escrito de ampliación de demanda, específicamente en el primer concepto de nulidad, en el cual, refiere que contrario a lo manifestado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, cuenta con toda la documentación necesaria y cumple con todos los requisitos que tanto las leyes como los reglamentos, establecen para que la autoridad proceda a admitir el trámite y pagos correspondientes para dar de alta la concesión de taxi de la que es titular.

Es así, porque dichas aseveraciones resultan **ineficaces**, toda vez que contrario a lo que expone, de las constancias que obran en autos no se advierte que el peticionario haya exhibido ante la autoridad administrativa los oficios y requisitos que le fueron

solicitado por la Secretaría de Finanzas; de manera que, su afirmación carece de sustento alguno.

Por tanto, si la demandada aduce que de las actuaciones se demuestra que el actor no ha cumplido por su parte los requisitos exigidos por las disposiciones legales aplicables para proceder a la inscripción en el Padrón Vehicular, y en consecuencia la entrega de placas que conlleva dicho registro, corresponde al demandante acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47².

“ARTÍCULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y de los de sus excepciones...”

Sin que el actor hubiese ofrecido probanza alguna para acreditar su dicho —que ha cumplido con los requisitos que requiere la autoridad en su contestación—; no obstante a que la carga probatoria le correspondía a su parte.

Ahora bien, en cuanto al juicio de lesividad ****, se procede al estudio de las causales de improcedencia que se desprenden de la contestación de demanda, por parte del particular demandado, a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 26, de la Ley en cita, mismas que de resultar procedentes provocarían el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce el particular demandado —en el juicio de lesividad— que esta Sala no es competente para conocer de la demanda planteada, toda vez que el Gobernador del Estado no puede ser delegante de facultades y al mismo tiempo ser sujeto procesal en un juicio seguido por un particular ante la Sala Administrativa, pues esto alteraría la naturaleza de la referida Sala que actúa por jurisdicción delegada; invoca como precedente la tesis de

² “ARTÍCULO 47.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado...”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

jurisprudencia, con número de registro Registro: 214095, bajo la voz de "JURISDICCIÓN DELEGADA. LÍMITES."

Agrega que el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso administrativo, sólo otorga **competencia** a esta Sala para conocer de las resoluciones definitivas **emanadas** de las **autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal**, más no de aquellas **emanadas del Gobernador del Estado**, como lo es un acuerdo delegatario.

Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia de estudio, en primer término, porque como ya se advirtió en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, el acto impugnado en el presente juicio, es un acto emanado de autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, en la especie, El título de concesión de taxi emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, en tanto que el Acuerdo Delegatario de facultades del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público que con fecha 23 de agosto del año 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en Edición Extraordinaria, solamente se combate, en la medida en que se afirma por la actora, **tiene sustento el Título de Concesión cuya nulidad se demanda;** por lo que en todo caso, su impugnación se hace depender del Título de Concesión mencionado, como ya fue analizado en el Considerando que antecede.

En segundo término porque la tesis Jurisprudencial invocada no es obligatoria al tratarse de una tesis aislada y no de una jurisprudencia, pero sobre todo, hace referencia al Estado de México y no al Estado de Aguascalientes por lo que resulta inaplicable y por tanto no puede adoptarse siquiera como criterio orientador, pues esta Sala Administrativa goza de plena jurisdicción **sin que le hubiere sido delegada la misma por el Ejecutivo**, sino que atentos a la división de poderes forma parte del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y

no de la Administración Pública Estatal.

De ello se sigue en tercer término, que ésta Sala **no actúa con jurisdicción delegada del Poder Ejecutivo del Estado**, porque la Sala pertenece al Poder Judicial del Estado, poder independiente del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 49³ y 116, primer párrafo y fracción III primer y segundo párrafo y fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁵, luego esta Sala pertenece a un poder

³ Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

⁴ Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...
III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

...
V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, **dotados de plena autonomía para dictar sus fallos** y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los tribunales **tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal** y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

⁵ Artículo 51.- El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto.

El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Administrativa, los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Ejecución, Mixtos Menores, Jueces de Preparación y Especializados en Adolescentes y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la carrera judicial.

Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en sus Reglamentos.

La representación del Poder Judicial de Aguascalientes corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente.

Artículo 52.- El Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado estará conformado por siete Magistrados y funcionará en pleno o en sus dos distintas salas: la civil y la penal, integradas por tres Magistrados cada una.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quien ostentará el cargo cuatro años y podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

La Sala Administrativa será un órgano jurisdiccional que gozará de plena autonomía para dictar sus fallos y que estará adscrito al Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados sin que formen parte del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo tendrá entre sus facultades, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre los particulares y las autoridades del Estado, de los Municipios y sus Organismos Descentralizados o con otras personas en funciones de autoridad.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

independiente y tiene total autonomía para dictar sus fallos, de ahí que resulte inexacta la afirmación de que la Sala actúa en uso de una jurisdicción delegada del Ejecutivo y que por ello, carezca de competencia para examinar mediante *juicio de lesividad*, los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En cuarto término, porque la competencia de esta Sala para conocer del asunto planteado, no deriva del artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, como erróneamente lo plantea la parte demandada, pues lo que da competencia para conocer el asunto planteado, es el artículo 2º, fracción III, de la referida ley, la cual hace referencia a las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas (lesividad), como es el caso que aquí nos ocupa, siendo por otra parte incorrecta la afirmación de la parte demandada, en el sentido de que esta Sala, sólo puede conocer de los asuntos que emitan las autoridades que dependan del Gobernador del Estado, más no de los actos que emita el propio Gobernador del Estado, ya que, se insiste, el acto impugnado (Título de Concesión), fue expedido por autoridades dependientes del Ejecutivo Estatal y no por el Titular del Ejecutivo, pero, independientemente de ello, esta Sala puede conocer de los actos o resoluciones emanadas, entre otras, de autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, siendo que el Gobernador es una autoridad estatal, ya que en términos de lo establecido por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en el Gobernador del Estado⁶, en tanto que el anteriormente referido artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga competencia a esta Sala administrativa, para dirimir las controversias

El órgano jurisdiccional referido en el párrafo anterior, también será competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o de los Municipios.

⁶ Artículo 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

que se suscitan entre los particulares y la administración pública local o municipal, pretender lo contrario, equivaldría a afirmar que los actos del Gobernador del Estado, no están sujetos a un control de legalidad.

En este sentido, si es el propio titular del ejecutivo a través de su representante legal, quien acude a juicio de Lesividad para que en respeto a la garantía de audiencia, sea examinada la legalidad de un acto emitido por autoridades dependientes de ella misma, —evitando su revocación por la propia autoridad—, tal y como ocurre con el título de concesión de taxi materia del presente juicio, es que válidamente podemos concluir en adición a las razones legalmente expuestas con antelación, que incluso existe **sumisión tácita** de la parte actora al haber acudido ante esta Sala a demandar la nulidad del acto impugnado, sin que resulte procedente sobreseer el presente juicio como lo pretende la demandada.

Máxime que ningún agravio se causa a la demandada el que, respetando su garantía de legalidad, audiencia y certeza jurídicas concedidas en el artículo 14 y 16 Constitucionales, se revise por el órgano dotado de facultades jurisdiccionales, autonomía e independencia; el acto emitido por una autoridad administrativa salvaguardando así el bien común y el orden público.

De ahí lo **infundada** de la causal de improcedencia de estudio.

Asimismo, el particular demandado, manifiesta que se configura la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, expresa argumentos en relación a la oposición de la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento del acto impugnado, aduciendo que la autoridad demandante conoció el acto del otorgamiento de concesión, desde antes del *uno de diciembre de dos mil dieciséis*, además de que por diferentes actos formales, tales como la entrega recepción de la anterior administración y diversas constancias

de autos, se acredita que la parte actora tuvo conocimiento de la concesión que le fue otorgada con antelación, con lo cual pretenden sorprender a esta Sala.

Afirmando también que existe **consentimiento tácito**, de las actoras al haber seguido recibiendo los pagos de derechos de control vehicular y demás trámites para la explotación de la concesión,

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, en virtud de que con independencia de la fecha en que la autoridad hubiera tenido conocimiento del Título de Concesión que se impugna, el **plazo para demandar es de cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución**, y no de quince días como lo prevé el artículo 28, penúltimo párrafo⁷ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, si el otorgamiento del título de concesión, acto cuya nulidad se demanda es de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, el plazo para que la autoridad demande su nulidad concluye el día *dos de noviembre de dos mil veintiuno*, siendo que en el caso de estudio, la demanda fue interpuesta el *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho* (ver certificación de recepción, foja 179 vuelta de los autos), por lo que en consecuencia, la presentación de la misma resulta oportuna y por tanto, no se configura la causal de improcedencia de estudio, **sin que por otra parte**, la recepción de pagos y demás trámites realizados por el demandado, configuren un consentimiento de la parte actora, lo que queda evidenciado con la presentación de la demanda de nulidad, dentro del término legal.

Agrega como causal de improcedencia y sobreseimiento

⁷ ARTICULO 28.- La demanda se podrá presentar:
...
...
La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

...
Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato (sic) sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

superveniente, que existe consentimiento de la parte actora, porque en fecha *cuatro de marzo de dos mil diecinueve*, publicado el *once de marzo de dos mil diecinueve*, el Gobernador del Estado, emitió un nuevo acuerdo delegatorio de facultades (posterior al que anexa a su demanda), para entre otras cosas, otorgar concesiones de competencia estatal, delegando dicha facultad en el Secretario General de Gobierno, por lo que al realizar una delegación de facultades **idéntica** a la que cuestionó en la demanda, ello se traduce en que la autoridad **consiente** ahora la actuación que antes impugnó y por lo tanto se configura la causal de improcedencia que se hace valer.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, en primer término, porque el acuerdo delegatorio publicado el *once de marzo de dos mil diecinueve*, mismo que esta Sala trae a la vista, por tratarse de un hecho notorio al ser una publicación oficial invocada por las partes⁸, se desprende que se trata de una publicación posterior a la emisión del título de concesión cuya nulidad se demanda, **que no guarda relación alguna** con el asunto que se resuelve a través de la presente sentencia, por lo no puede concluirse que exista consentimiento de la parte actora con dicho acuerdo.

En segundo término, porque es **incorrecto** lo afirmado por la parte demandada en el sentido de que el acuerdo publicado el *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, es **idéntico** al que fuera publicado el *once de marzo de dos mil diecinueve*, pues mientras el primero de los mencionados fue emitido a favor del Subsecretario General de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, para ejercer funciones de manera conjunta y mancomunada; el segundo de los mencionados fue emitido a favor del **Secretario General de Gobierno, en su carácter de Titular de dicha Secretaría.**

Además, el ejercicio de la acción de Lesividad materia del presente juicio, no guarda relación alguna con el Acuerdo

8

<http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/3294.pdf#page=106>

delegatorio que el inconforme aduce como causa del consentimiento de la autoridad demandante, ni tampoco es cuestionado en su validez por ninguna de las partes.

De ahí lo infundada de la causal de improcedencia invocada.

Consecuentemente, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia invocadas por el particular demandado, ni esta Sala advierte de oficio que se actualice alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante en el juicio de lesividad; los que por economía procesal no se transcriben, al igual que las defensas opuestas por la contraparte; aunado a que ello no constituye requisito formal de las sentencias.⁹

CUARTO. Previo al estudio de los conceptos de nulidad conviene precisar que en el presente caso solamente se abordarán los relativos al **juicio de lesividad**, al haberse decretado el sobreseimiento por lo que hace a las negativas fictas, recaídas a las peticiones formuladas por el C. *********, al Subsecretario de Egresos y Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas y al Coordinador General de Movilidad del Gobierno, ambos del Estado de Aguascalientes.

Así, conviene hacer algunas precisiones, en torno a la **naturaleza jurídica del juicio de lesividad**, el cual forma parte del Juicio Contencioso Administrativo cuando éste se promueve por las autoridades, como acontece en el caso, lo que doctrinariamente se denomina: “Juicio de Lesividad”.

El mencionado Juicio de Lesividad, está contemplado en el artículo 33-F, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y 2, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, estableciéndose que la Sala Administrativa conocerá, entre otros, de “*los juicios en contra de las*

⁹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales, promuevan el juicio para que sean anuladas”.

Por otra parte, el Juicio de Lesividad atiende a una situación **de interés público**, como una forma en que la función de la autoridad (en caso de ser necesario), sea enmendada **en estricto apego al orden jurídico mexicano**, aún cuando no se acredite que se causó un daño al Estado *pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.*

Es por ello, que al no ser infalible el ejercicio de la función pública dado que las autoridades son individuos dotados de razón y voluntad que pueden incurrir en error; ya por falta de diligencia, e incluso por mala fe; existen mecanismos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el **juicio de lesividad**, que en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

Luego, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), es evidente que el legislador consideró que **el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público**, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.

Al efecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2018699, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CLV/2018 (10a.), Página: 340; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO.

Es verdad que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos. Ahora, aun cuando existe la obligación de todos los servidores públicos de desempeñar sus funciones con estricto apego a la Constitución y a los ordenamientos jurídicos aplicables, es claro que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones; al contrario, ***al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error*** (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), ***la falta de diligencia e incluso la mala fe en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que la función de la autoridad fuera enmendada de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.*** Lo anterior, porque las propias disposiciones legales a las que se sujeta la autoridad administrativa para actuar, como cualquier norma general, son prescriptivas, es decir, son normas de comportamiento, por lo que su actualización no es una cuestión necesariamente infalible (como sucede con una ley natural que describe una relación necesaria entre fenómenos), sino contingente, en tanto que existe la posibilidad de que los sujetos a quienes se dirige la norma no la observen, o la observen de modo deficiente. Por ello, ***como las normas generales por su propia naturaleza, tienen implícita la posibilidad de su incumplimiento o cumplimiento parcial o deficiente, existen tanto a nivel local como federal, mecanismos ideados con la finalidad de hacer cumplir el orden jurídico mexicano a cabalidad,*** en caso de que las autoridades incurran en falta, tales como el juicio de amparo o el proceso contencioso administrativo, e incluso aquellos que pueden ser instados por la propia autoridad, como es el juicio de lesividad, que, en aras de cumplir con la ley, busca enmendar un error o subsanar una actuación ilegal mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares. Entonces, si se toma en cuenta que el propósito del juicio de lesividad es dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, y no la protección

de derechos (pues las autoridades no son titulares), *es evidente que el legislador consideró que el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público, por lo que se dio la posibilidad a las autoridades administrativas de rectificar actos emitidos de forma ilícita, por la razón que fuere, estableciendo los lineamientos correspondientes para ello.*”

Resulta igualmente aplicable la Contradicción de tesis 4/2016 aprobada por el Pleno del Décimo Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2014869, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XI. J/1 A (10ª), Página: 1286; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los *elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable.* Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es *observar el principio de seguridad jurídica*, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquella se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad en relación a la incompetencia de las autoridades que otorgaron el título de concesión.

De los conceptos de nulidad expresados por la actora, se abordan en primer término —por ser de estudio preferente—, los relativos a la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado y posteriormente, se estudiarán los conceptos de nulidad en torno a la ilegalidad del acto por incumplimiento de los requisitos legales para su emisión.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2005663, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XII.2o.2 A (10a.), Página: 2300, cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO.

El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, *la incompetencia del funcionario que ha dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que esta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público.* Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que *la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido.* Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, *cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si*

alguna de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad."

Así en el PRIMER y SEGUNDO conceptos de nulidad, la parte actora manifiesta que es ilegal el acto impugnado por incompetencia de las autoridades que lo emitieron, lo que viola el artículo 4, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes pues la expedición de la concesión de taxi es competencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, según el procedimiento previsto en el artículo 1010 en relación al 1029, ambos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes en relación al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, que otorga a los Titulares de las Dependencias el ejercicio de sus facultades como ocurre con el Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, a quien corresponde la expedición de concesiones de taxi.

Que en el presente caso la concesión impugnada fue emitida por el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial quienes son incompetentes.

Aduce la demandante en el SEGUNDO y QUINTO conceptos de nulidad, que la incompetencia de las autoridades emisoras del título de concesión impugnado queda demostrada; porque su expedición se sustentó en el Acuerdo Delegatorio de Facultades del C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes en Materia de Transporte Público publicado en el periódico Oficial del estado de Aguascalientes el 23 de agosto de 2016; por virtud del cual, el Gobernador del Estado delegó al Subsecretario de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

facultades del artículo 20, fracciones XIX y XX, y 1022 del entonces vigente Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

Siendo que dicha delegación de facultades es contraria a la distribución de competencias que en esta materia se determina por el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; pues en dicho numeral se establece que, atendiendo siempre a las necesidades públicas, el Gobernador delega la facultad de otorgar y revocar concesiones a favor de la Secretaría General de Gobierno, en tanto que será el Consejo Consultivo a quien corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados. Luego, por disposición de la ley se establece que el Secretario de Gobierno es la única autoridad facultada para otorgar y revocar concesiones; lo que se confirma con el *procedimiento administrativo legalmente previsto que concede al Secretario General de Gobierno la facultad para expedir concesiones en esta materia*. De tal manera —concluye la demandante—, que el Gobernador no puede delegar una facultad que por ministerio de ley corresponde al Secretario General de Gobierno y que además es indelegable.

Agrega que al ser el órgano competente la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, siendo dicha facultad indelegable en términos de los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes entonces vigente, así como del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y de los artículos 11 y 12 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, entonces vigentes; resulta aún más ilegal realizar la delegación de una facultad en forma mancomunada, además de que no se justifica cómo es que una facultad que corresponde al Secretario General de Gobierno, se vuelve mancomunada con el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial y con el Subsecretario General de Gobierno.

Los conceptos de nulidad de estudio son FUNDADOS, en razón de que el título de concesión ****, que se impugna, fue emitido en forma mancomunada por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y de Ordenamiento Territorial, autoridades incompetentes para su emisión, ya que la única competente para otorgar el título impugnado en la fecha de su emisión, lo es el Secretario General de Gobierno del Estado (antes Secretaría de Gobierno del Estado).

Es así porque de conformidad a los artículos 1010, 1022 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 11 y 12, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigentes en el momento de emitir la concesión, el Secretario General de Gobierno es el único competente para emitir una concesión de transporte público, en su modalidad de "Taxi".

Al respecto, las referidas disposiciones establecen textualmente lo siguiente:

El Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes vigente en el momento de la emisión del título de concesión que se impugna dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1010.- Salvo que exista una ley especial que regule la materia de la concesión, y que en ella se establezca un procedimiento distinto, el procedimiento para otorgar concesiones, se sujetará a lo siguiente:

I.- El interesado deberá presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) En caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia; que su objeto social le permite ser titular de la concesión; así como la personalidad del solicitante;

b) Los documentos que acrediten contar con los elementos técnicos y financieros que le permitan asumir las obligaciones que se establezcan en el título de concesión para la prestación del servicio;

c) Manifestar su conformidad con la garantía que al efecto se le fije, para la debida prestación de los servicios, objeto de la concesión, en caso de que se le otorgue;



d) Los estudios de factibilidad con los que a juicio del solicitante, se justifica el otorgamiento de la concesión; y

e) Los demás que fije la autoridad competente, acorde al tipo de bienes o servicios a concesionar;

II.- Recibida la solicitud por la autoridad competente se ordenará la realización de los estudios de factibilidad técnica y financiera, para determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión solicitada, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante;

III.- Concluidos los estudios a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente en el que se determine la viabilidad de la concesión, con dicho dictamen será el Ejecutivo Estatal o Municipal quien a su libre arbitrio otorgará la concesión.

En caso de que se determine la inviabilidad de la concesión, se notificará al interesado en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles. Para lo cual el interesado no podrá hacer valer medio de impugnación alguno por tratarse de una facultad discrecional del titular del Ejecutivo Estatal o municipal;

IV.- El Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda emitirá acuerdo por el que apruebe o rechace el dictamen a que hace referencia la fracción anterior;

V.- De ser procedente el otorgamiento de la concesión, establecerá de forma clara y precisa las obligaciones y derechos a cargo del concesionario, así como su vigencia según se trate de un inmueble o de la prestación de un servicio, *remítien o el acuerdo al Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes* o al Secretario de Gobierno del ayuntamiento de que se trate, *para la expedición del título de concesión*; y

VI.- El Acuerdo a que se refiere la fracción IV, deberá ser notificado de forma personal al interesado para los efectos legales correspondientes....”

“**ARTÍCULO 1022.-** El Gobernador del Estado, atendiendo siempre a las necesidades públicas, *faculta a la Secretaría de Gobierno para otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga.* Al Consejo Consultivo corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados.”

“**ARTÍCULO 1029.-** El otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes.

El Consejo Consultivo, una vez realizados los estudios de la solicitud, y reunidos los requisitos a que se refiere el presente capítulo, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y *lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión.* En caso de ser otorgada, el concesionario deberá pagar los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando de acuerdo con el dictamen no es procedente otorgar la concesión, se reservará la solicitud para que, con preferencia en el orden en que hubiere quedado pendiente, y tomando en consideración entre otros factores la mejor calidad del vehículo, *será sometida a consideración del Secretario de Gobierno, por parte del Consejo Consultivo el otorgamiento de la concesión.*”

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de emitir la concesión dispone textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- *Corresponde originalmente a los Titulares de las Dependencias, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, quienes para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deben ser ejercidas exclusivamente por dichos Titulares. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito.*”

Asimismo, las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO II.- *El ejercicio de las facultades que las Leyes le confieren al Secretario y que no están reservadas para su ejercicio exclusivo o directo por disposición legal o reglamentaria, podrá delegarlas cuando los propios ordenamientos lo determinen, así como por acuerdo del propio Secretario que se publicará en el Periódico Oficial del Estado o en virtud de la distribución de competencias que dispone este Reglamento. La delegación surtirá efectos sin perjuicio del ejercicio directo por el titular de la facultad respectiva, cuando éste lo considere conveniente.*

Para la atención, trámite y resolución de asuntos particulares que son competencia del Secretario, éste podrá comisionar al personal de su adscripción que habrá de llevarlos a cabo.

ARTÍCULO 12.- *Corresponde al Secretario:*

...

XLIII. *Previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado, expedir, cancelar y revocar las concesiones de competencia estatal, así como expedir los permisos, licencias y autorizaciones que no estén asignadas legalmente a otras dependencias o entidades. En materia de transporte público otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, así como ejercer las demás facultades que se le señalen en el capítulo IV del Título Décimo Quinto del Código de*

Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes;

...”

De lo transcrito se obtiene lo siguiente:

1) Por **disposiciones expresas** del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, corresponde **solamente a la Secretaría General de Gobierno del Estado**, el otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, dentro de las cuales se encuentran las concesiones de “taxi”, como la que se impugna en el presente juicio;

2) Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, **corresponde originalmente a los Titulares de las Dependencias**, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia.

Es decir, en la especie, el otorgamiento y revocación de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, (dentro de las cuales se encuentran las concesiones de “taxi”), corresponde originariamente al **Secretario General de Gobierno** y si bien, conforme al referido dispositivo dicho titular puede delegar en los servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones; no menos cierto es que la misma disposición establece como **excepción de delegación de facultades**, aquellas cuyo ejercicio esté reservado **exclusivamente al titular**; situación que acontece en el caso de estudio, en virtud de que los artículos 1010 y 1029 anteriormente transcritos, refieren específicamente que será el **Secretario General de Gobierno** quien expedirá el título de concesión conforme al procedimiento administrativo que al efecto establecen los mismos numerales.

Aun suponiendo que dichas facultades fueran delegables, no existe en el presente expediente, evidencia de que el

Secretaría General de Gobierno hubiere delegado sus facultades aquí descritas, en algún subordinado.

Siendo que en el caso de estudio; *si bien es cierto* que existe un Acuerdo delegatorio de facultades —publicado en el periódico Oficial del estado de Aguascalientes el 23 de agosto de 2016 y **visible a fojas 186 y 187 de los autos**—, emitido por el Gobernador del Estado a favor del Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio **mancomunado** de las facultades establecidas en los artículos 20, fracciones XI y XX y 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes; *no menos cierto lo es*, que dicho acuerdo carece de validez para la firma de la concesión cuya nulidad se impugna, por las siguientes razones:

a) El acuerdo delegatorio es contrario a la disposición contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda de Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada.

Ello, porque atendiendo a los lineamientos expresos que dicho numeral impone al Gobernador del Estado para facultar únicamente a la Secretaría de Gobierno —sin darle posibilidad de facultar a alguna otra autoridad—; debe interpretarse que es a la Secretaría General de Gobierno (por conducto de su titular), a quien corresponde la atribución de otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, por lo que resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios, como lo son el Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio **mancomunado** de tal atribución; ello, porque tal delegación es contraria a la distribución legal de competencia contenida en la referida disposición. Es decir, el acuerdo delegatorio, va más allá y contradice lo dispuesto expresamente en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

Aguascalientes; de ahí que el mismo sea ilegal y por tanto insuficiente para sustentar la competencia de los emisores del título de concesión que se impugna.

b) Derivado de lo anterior, no existe contradicción o antinomia entre lo que dispone el artículo 20, fracciones XIX y XX—*norma general*— y el diverso numeral 1022 —*norma especial que en el caso debe prevalecer*, ambos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna¹⁰, pues ambas disposiciones se refieren al mismo procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones de transporte público y se complementan entre sí, sin que exista oposición entre una y otra.

Así, el artículo 20, fracciones XIX y XX del ordenamiento citado, establece la facultad genérica y originaria del Gobernador del Estado para otorgar, suspender, rescatar y revocar concesiones y permisos en materia del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT. (Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial).

No obstante, la posibilidad que tiene el Gobernador para delegar las mencionadas facultades se limita mediante un sistema residual configurado en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda a “suspender y rescatar” concesiones; imponiéndosele al Titular del Ejecutivo por disposición de la ley, el imperativo de facultar a la Secretaría de Gobierno para “otorgar y revocar” las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga; lo cual es congruente con el *procedimiento administrativo* para la expedición de

¹⁰ ARTÍCULO 20.- Serán facultades del Gobernador del Estado:

XI.- Por conducto de la SEGUOT, proponer al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y a las comisiones de planeación para el desarrollo municipal, las acciones, obras e inversiones que impulsen y consoliden el desarrollo urbano, el ordenamiento del territorio y la vivienda en la Entidad;

XX.- Otorgar, suspender, rescatar o revocar las concesiones o permisos en materia del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT;

concesiones, que expresamente establece en los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, que será el Secretario de Gobierno quien realizar la expedición del título de concesión y así lo reitera el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno como facultad indelegable en su artículo 12, fracción XLIII.

Se afirma esto último, porque el artículo 12 del referido reglamento interior, dispone que corresponde al Secretario (de Gobierno) —y sólo a él—, otorgar y revocar las concesiones en materia de transporte público para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, previo acuerdo delegatorio del Gobernador del Estado. Siendo, que dicho acuerdo delegatorio se materializó a través de disposición legal expresa, contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda.

Luego, al determinarse que el Gobernador del Estado, ejercería tales atribuciones (otorgar y revocar concesiones), por conducto de la Secretaría de Gobierno, a quien expresamente por disposición legal, se facultó para ello, es dicha dependencia, representada por su titular, la facultada para otorgar y revocar de manera exclusiva, las concesiones relativas a la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, con lo cual, se reitera, el Gobernador del Estado estaba imposibilitado legalmente para delegar en forma mancomunada tales facultades al Subsecretario General de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial; y al emitir acuerdo delegatorio en ese sentido, violó lo dispuesto en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

No es obstáculo para lo anterior, la posibilidad concedida al Secretario de Gobierno en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de

Aguascalientes; para delegar sus facultades.

Sin embargo, ello está condicionado a que las facultades así delegadas, no le estén reservadas para su ejercicio exclusivo o directo como en el caso acontece, dado que la expedición de la concesión de taxi, es una facultad exclusiva del Secretario de Gobierno conforme a los artículos que han quedado pretranscritos anteriormente; además de que es indelegable pues no existe artículo alguno que expresamente lo faculte para delegarla. Máxime que tampoco se acreditó dentro del sumario la existencia de acuerdo delegatorio alguno por parte de la mencionada autoridad.

Por todo lo anteriormente analizado, se concluye que el título de concesión cuya nulidad se impugna, fue emitido por autoridades que no tienen la competencia para hacerlo en contravención de lo dispuesto por el artículo 4, fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, cuyo texto establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.- Ser expedido por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo;”

De modo que al ser incompetentes las autoridades emisoras del título de concesión impugnado, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.¹¹

Tampoco es obstáculo para lo anterior, lo afirmado por el particular demandado, quien en la contestación de demanda, realiza diversas argumentaciones en relación a la ineficacia de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, señalados por el

¹¹ ARTICULO 61.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

I.- La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;

...

particular demandado bajo los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO y que reitera en el único concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda; argumentos dirigidos a sostener la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, mismos que para su estudio son desagregados y reagrupados de acuerdo a su afinidad temática, variando el orden en que originalmente fueron propuestos; así el particular demandado, esencialmente afirma:

1) Reitera argumentos en relación a la **incompetencia de esta Sala** para conocer del acuerdo delegatorio de facultades, al tratarse de un acuerdo general de carácter heteroaplicativo.

Argumentos **INFUNDADOS e INOPERANTES**, que ya fueron motivo de estudio, conforme a lo expresado en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta sentencia.

2) Que el Título de Concesión fue emitido por autoridad competente y reuniendo los requisitos de validez que todo acto debe tener, ya que contrario a lo que sostiene las autoridades demandantes, la Secretaría de Gobierno y el Secretario de Gobierno no son ni eran en el momento de la expedición del acto que se impugna, los únicos facultados y/o competentes para la expedición del título, toda vez que la facultad originaria en materia del servicio público local y por consecuencia para expedir títulos de concesión en esa materia lo es y lo era el Gobernador Constitucional del Estado, ello en términos de los artículos 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y que es el Gobernador quien directamente puede expedir los títulos de concesión, o en su caso, delegarla en cualesquiera de sus funcionarios y no únicamente en la Secretaría de Gobierno y/o Secretario General de Gobierno, dado que la finalidad de toda delegación administrativa es conferir a un funcionario facultades de las que en un principio carece, las cuales recibe de otro que por Ley directamente las tiene, sin que sea obstáculo lo dispuesto en el Código de Ordenamiento Territorial, que establece en algunos de sus artículos que el Gobernador faculta a la Secretaría de Gobierno para otorgar y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

revocar concesiones, ya que una ley local no puede estar por encima de las facultades que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la local.

3) Que los artículos 20, fracciones XIX y XX, 22, fracción XXII y XLII, 983 y 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, establece que serán facultades del Gobernador de otorgar concesiones por sí y/o con el apoyo de la Secretaría General de Gobierno, reiterando que dicha competencia, **originalmente** la tiene el Gobernador Constitucional del estado y la puede delegar También en la SEGUOT, por lo que el acuerdo delegatorio es perfectamente válido, sin que en ello exista antinomia, ya que las disposiciones aludidas reconocen la facultad originaria del Gobernador del Estado y éste se la delega Secretario General de Gobierno para otorgar y revocar las concesiones, quienes las pueden ejercer de manera **conjunta o separada**, sin perjuicio de que también, el titular del poder ejecutivo, pueda delegarla también en los titulares de la Secretaría de Gobierno y de la SEGUOT, en congruencia con lo establecido por los artículos 3, 4, 8 y II fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Aguascalientes, vigente al momento de emitirse los actos impugnados, siendo por otra parte que el Secretario de Gobierno no es quien puede delegar una facultad de otorgar concesiones, ya que la facultad es originaria del Titular del Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno la tiene delegada, por lo que no puede a su vez delegarla, ya que el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, nunca establece que el Secretario de Gobierno tenga la facultad originaria ni que ésta deba ser ejercida exclusivamente por él.

Agrega que el artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, vigente al momento de la emisión del acto que se impugna, es **anticonstitucional**, porque dicho reglamento no puede estar por encima de la ley, siendo que del referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial,

Desarrollo Urbano y Vivienda se interpreta que el Gobernador **delega una facultad** para otorgar ese tipo de concesiones al Secretario de Gobierno, pero ello no significa que la titularidad de la misma sea del Secretario, razón por la cual, el Reglamento Interior es inconstitucional.

Los argumentos de estudio 2) y 3) son **INFUNDADOS**, porque como ya se analizó líneas arriba, el único competente para otorgar una concesión de taxi, es a la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su Titular.

Luego, las facultades para otorgar una concesión, son del Secretario General de Gobierno, ello, en términos de lo establecido por los artículos 1010 y 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en el momento de su otorgamiento y 12, fracción XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente en el momento de su otorgamiento; los cuales refieren específicamente al Secretario General de Gobierno, por lo que se trata de facultades que debe ejercer directamente el titular de la dependencia y por tanto son indelegables.

Si bien es cierto, al Gobernador del Estado corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas al Poder Ejecutivo del Estado y que para el ejercicio de las mismas puede auxiliarse de la administración pública así como también es cierto que existe un régimen de suplencias y que el Titular del Poder Ejecutivo puede emitir acuerdos delegatorios.

No menos cierto es que en el caso específico de otorgamiento y revocación de concesiones, dichas facultades **por disposición expresa del artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes**, vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión, están expresamente reservadas al **Secretario General de Gobierno**, por lo que su delegación es contraria a dichas **disposiciones legales**, pues al emitir el acuerdo delegatorio, se viola la norma anteriormente referida. Por lo que ni el Subsecretario General

de Gobierno ni el Secretario de Gestión Urbanística, tienen competencia y facultad legal para emitir la concesión que se pretende nulificar, basados en el acuerdo delegatorio anteriormente descrito.

Reiterando que el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada, establece como facultad exclusiva de la Secretaría General de Gobierno, (por conducto de su titular), el otorgar y revocar concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, por lo que, se insiste, resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios como lo son el Subsecretario de Gobierno y el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio mancomunado de tal atribución; asimismo, es necesario precisar que existe una diferencia entre coordinación, lo que de suyo implicaría el que dos dependencias, desde el uso de las facultades conferidas legalmente a cada una de ellas, actúen en forma armónica en la consecución de un objetivo común, y otra muy distinta es actuar en forma mancomunada a partir de un acuerdo delegatorio, lo cual como ya se analizó, es ilegal.

Por lo tanto, si bien el Gobernador del Estado tiene la facultad genérica de Otorgar, suspender, rescatar y revocar las concesiones y permisos, con el apoyo de la Secretaría de Gobierno, ello, en términos de lo establecido por el artículo 20, fracción XIX del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, no menos cierto es que el artículo 1022 del mismo cuerpo legal, establece que en materia de otorgamiento y revocación de concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga (lo que incluye a los taxis), la facultad es exclusiva de la Secretaría General de Gobierno, por conducto de su titular, de ahí lo infundado de sus argumentos.

El Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda, establece que la Prestación del

servicio de transporte público local de pasajeros y de carga, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, quien decidirá si se hace cargo directamente de un servicio determinado o a través de particulares mediante concesión o permiso; sin embargo, el propio Código, en el artículo 1022, establece como competencia específica de la Secretaría General de Gobierno, el otorgamiento y revocación de concesiones de servicio público de transporte local de pasajeros, lo que se reitera en el artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, por lo que el Secretario General de Gobierno, tiene competencia directa para otorgar y revocar dichas concesiones, ello sin necesidad de un acuerdo delegatorio.

Resultando por otra parte incorrecta la afirmación en el sentido de que el Gobernador del Estado puede delegar sus facultades en esta materia al Subsecretario General de Gobierno y al Secretario de Gestión Urbanística, pues el propio Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, expresamente distribuyó dicha competencia en la Secretaría General de Gobierno (antes Secretaría de Gobierno), por lo cual el acuerdo delegatorio resulta ilegal al delegar tal atribución en autoridades distintas a la que expresamente señala el referido artículo 1022.

En relación al argumento en torno a la supuesta **anticonstitucionalidad** del artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, vigente al momento de la emisión del acto que se impugna, porque dicho reglamento no puede estar por encima de la ley, siendo que del referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda se interpreta que el Gobernador **delega una facultad** para otorgar ese tipo de concesiones al Secretario de Gobierno, pero ello no significa que la titularidad de la misma sea del Secretario, razón por la cual, el Reglamento Interior es inconstitucional.

El argumento resulta igualmente **INFUNDADO**, pues



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

el artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, vigente al momento de la emisión del acto que se impugna **no sólo es congruente sino que da cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, no existiendo contradicción alguna.

Es así, porque como ya se expuso, por **disposición expresa** del referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, las facultades de **otorgar y revocar** concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga, **fueron delegadas a favor del Secretario General de Gobierno**, luego, el referido artículo 12, fracción XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, sólo se **encarga de dar cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 1022 antes mencionado, sin que en ello el Reglamento Interior rebase o contradiga lo dispuesto en la disposición del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado antes descrita, virtud de lo cual, esta Sala no advierte anticonstitucionalidad alguna, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

4) Que el artículo 1010 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, vigente en la época en que se le otorgó la concesión, que invocan las autoridades **no es aplicable al caso**, ya que el capítulo IV del título décimo quinto de dicho ordenamiento, establece un **régimen de normas especiales**, para la prestación de servicio público de transporte local y establece requisitos y procedimientos por medio de los cuales se otorgan las concesiones de servicio público de transporte local, siendo dichas disposiciones las que resultan aplicables, ya que las normas del capítulo II, sólo aplicará en lo que no contravenga o se encuentre regulado en el capítulo especial; resultando por tanto aplicable el artículo 1029 del referido código, al establecer el procedimiento para

otorgar o expedir concesiones en materia de prestación de transporte público, siendo que ninguno de los dos artículos referidos, establecen que el Secretario General de Gobierno, sea el único facultado para expedir concesiones de Taxi, ya que refieren a una facultad potestativa más no a una facultad única para expedirlo.

El argumento de estudio es **INFUNDADO**, en virtud de que ambos artículos son complementarios, es decir, lo contemplado en el artículo 1010 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento de otorgar la concesión, no excluye, sino complementa a lo establecido en el artículo 1029 del mismo ordenamiento.

Es así, porque el artículo 1010 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, si bien pertenece al capítulo II “De las Normas Generales que regulan a las concesiones”, en tanto que el artículo 1029, del mismo ordenamiento pertenece al capítulo IV: “De las Concesiones para la Prestación del Servicio Público de Transporte Local”, no obstante ambas disposiciones se complementan porque el artículo 1010 establece los requisitos y procedimientos generales para otorgar concesiones, los cuales se complementan con los requisitos y procedimientos establecidos por los artículos 1024 al 1030 del referido Código, sin que por otra parte, el demandado haya expresado cuáles de los requisitos o procedimientos establecidos en el artículo 1010 resultan contradictorios a lo establecido en el artículo 1029 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión; de ahí lo infundado del mismo.

5) Que incluso suponiendo sin conceder que el Secretario General de Gobierno, sea el único facultado para expedir el título impugnado, aún así el título otorgado es válido porque se encuentra firmado por dicho funcionario, aún y cuando lo haya hecho el subsecretario, en suplencia del mismo, ya que en la época de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

expedición no había titular de la Secretaría de Gobierno, hecho conocido, siendo igualmente legal, la firma del titular de Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, al estar debidamente fundado y motivado y contar con todos los elementos que debe revestir el acto administrativo y los requisitos de existencia y legalidad, en cuanto a la competencia, el objeto, la forma y la voluntad; que el acuerdo delegatorio se hizo en forma mancomunada conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción XX del Código de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano, vigente en el momento de la expedición del título, que establece que el Gobernador del Estado podrá otorgar concesiones con el apoyo de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial;

Dicho argumento resulta igualmente INFUNDADO, pues como ya quedó precisado en el presente fallo, el Gobernador del Estado de Aguascalientes, en términos de ley, no podría delegar facultades de otorgar concesiones en materia de transporte público, en el Subsecretario General de Gobierno, ni en el Secretario de Gestión Urbanística, pues se reitera, dichas facultades le corresponden exclusivamente al Secretario de Gobierno.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, los nombramientos exhibidos por la parte demandada (documentales número 8 de su plan probatorio) que a continuación se relacionan:

a) Nombramiento del Licenciado **** ** como Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, del primero de agosto de dos mil trece (foja 550 de los autos);

b) Oficio del cuatro de marzo de dos mil dieciséis mediante el cual se instruye al Licenciado **** ** para que en ausencia del Secretario General de Gobierno, despache y resuelva los asuntos de la dependencia; (foja 551 de los autos)

c) Nombramiento del Licenciado **** ** como Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (foja 552 de

los autos

Oficios que hacen prueba plena, al tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS en copias certificadas, respecto a nombramientos expedidos en las fechas referidas, ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa Administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascaliente.

Documentales que prueban que a la referida persona, le fueron otorgados los mencionados nombramientos, pero que no hacen prueba de la competencia de las autoridades emisoras del Título de Concesión cuya nulidad se demanda.

Es así, porque en relación a los dos primeros descritos, hacen prueba de que el Licenciado ***** ***** ***** fue nombrado Subsecretario de Gobierno y para que en ausencia del Secretario General de Gobierno, despache y resuelva los asuntos de la dependencia, pero no hacen prueba de que el referido servidor público, hubiera sido el Secretario General de Gobierno en el momento de la emisión del Título cuya nulidad se demanda y en el que aparece haberlo expedido el Subsecretario General de Gobierno conjuntamente con el Secretario de Gestión Urbanística y de Ordenamiento Territorial; siendo que conforme a lo anteriormente analizado, tal facultad es exclusiva del Secretario General de Gobierno.

En relación al último de los descritos, si bien, hace prueba de que el Licenciado ***** ***** ***** fue nombrado Secretario General de Gobierno, no obstante, dicho nombramiento fue emitido el *veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis*, es decir en fecha posterior a la emisión del Título de Concesión cuya nulidad se demanda, por lo que, no puede ser invocado como documento fundatorio de competencia para la emisión del título cuya nulidad se demanda.

6) Que el Acuerdo Delegatorio, cuenta con todos los elementos de existencia y legalidad para su validez, al haber sido emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado (sujeto), tener un objeto lícito y alcanzable, una forma escrita, con nombres y firmas de los funcionarios que intervinieron, conteniendo la debida fundamentación y motivación y siendo publicado en el Periódico Oficial del Estado y con una voluntad que se externó de forma clara estableciéndose el por qué y el para qué del Acuerdo Delegatorio, lo cual queda demostrado con la lectura del propio acuerdo, el cual se realizó para satisfacer una cuestión de interés público, lo cual se justifica en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de Transporte Público del Estado de Aguascalientes cuya existencia, queda demostrada con el periódico oficial del estado de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y por un estudio de “Crecimiento de la Población y del Empleo y su Relación con las Concesiones de Taxis”, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y/o por la entonces Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos.

El argumento de estudio es **INFUNDADO**.

Porque como ya ha sido analizado, el acuerdo delegatorio es contrario a la disposición contenida en el artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión impugnada, porque es a la **Secretaría General de Gobierno** (por conducto de su titular), a quien corresponde la atribución de otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros, por lo que resulta ilegal el delegar facultades a otros funcionarios, como lo son el Subsecretario de Gobierno y Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial para el ejercicio mancomunado de tal atribución; por lo que tal delegación es contraria a la distribución legal de competencia contenida en la referida disposición. Es decir, el acuerdo delegatorio, va más allá y contradice lo dispuesto

expresamente en el referido artículo 1022 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes; de ahí que el mismo sea ilegal y por tanto insuficiente para sustentar la competencia de los emisores del título de concesión que se impugna.

En cuanto a la afirmación de que la emisión del acuerdo delegatorio se realizó para satisfacer una cuestión de interés público, lo cual se justifica en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de Transporte Público del Estado de Aguascalientes y por un estudio de “Crecimiento de la Población y del Empleo y su Relación con las Concesiones de Taxis”, resulta igualmente **infundado**, porque de la simple lectura del acuerdo delegatorio del *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, no se advierte **justificación alguna** y menos aún, que se haga referencia a la necesidad social de otorgar concesiones así como tampoco se realiza **referencia alguna** o se invoca la mencionada Acta de Sesión Ordinaria ni el supuesto Estudio de crecimiento de población, de ahí lo infundado de sus argumentaciones.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación al incumplimiento de requisitos previos para el otorgamiento de la concesión.

Estudiados los conceptos de nulidad relativos a la incompetencia de la autoridad emisora, y a fin de ser exhaustivos, esta Sala procede a analizar los conceptos de nulidad relativos a la **ilegalidad de la concesión de taxi** impugnada por no haber reunido los requisitos legales para su autorización y expedición.

Así, en el **TERCER** y **CUARTO** conceptos de nulidad, expresa la parte actora que la concesión impugnada es ilegal, toda vez que la misma fue otorgada sin que para ello, se diera cumplimiento al procedimiento que disponen los artículos 1022, 1025, 1026, 1029 y 1030 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del estado de Aguascalientes, vigente en el momento de su otorgamiento.

Lo anterior, porque el titular de la Concesión, no



presentó ante el Consejo Consultivo del Transporte Público, la solicitud de concesión, así como los documentos y constancias con las que se acredita que cumple con los requisitos que se deben cubrir para un taxi, tales como la referida solicitud y consecuentemente la remisión y estudio de la misma, previa a su resolución.

Agrega que tampoco existe evidencia de que el Consejo Consultivo del transporte, haya realizado los estudios de factibilidad de la concesión, y que una vez realizados éstos, se hubiere concluido que la concesión era viable conforme a las necesidades de planeación y transporte del estado para que finalmente la concesión pudiera ser otorgada por el Secretario General de Gobierno, que por tanto, al solo existir la concesión sin haber existido procedimiento alguno, su otorgamiento resulta ilegal.

Los conceptos de nulidad de estudio son FUNDADOS, en virtud de que dentro del expediente de concesión remitido por la parte actora **no existen constancias** de que el particular demandado hubiere cubierto los requisitos legales previos necesarios para el otorgamiento de la concesión.

Es así porque los artículos 1010, 1022, 1025, 1026, 1029, 1030, del Código de Ordenamiento Territorial vigente en el momento del otorgamiento de la concesión, establecen textualmente lo siguiente:

“

...

ARTÍCULO 1010.- *Salvo que exista una ley especial que regule la materia de la concesión, y que en ella se establezca un procedimiento distinto, el procedimiento para otorgar concesiones, se sujetará a lo siguiente:*

I.- *El interesado deberá presentar solicitud acompañada de los siguientes documentos:*

a) *En caso de ser persona moral, los documentos que acrediten su legal existencia; que su objeto social le permite ser titular de la concesión; así como la personalidad del solicitante;*

b) *Los documentos que acrediten contar con los elementos técnicos y financieros que le permitan asumir las obligaciones que se establezcan en el título de concesión para la prestación del servicio;*

c) Manifiestar su conformidad con la garantía que al efecto se le fije, para la debida prestación de los servicios, objeto de la concesión, en caso de que se le otorgue;

d) Los estudios de factibilidad con los que a juicio del solicitante, se justifica el otorgamiento de la concesión; y

e) Los demás que fije la autoridad competente, acorde al tipo de bienes o servicios a concesionar;

II.- Recibida la solicitud por la autoridad competente se ordenará la realización de los estudios de factibilidad técnica y financiera, para determinar la viabilidad del otorgamiento de la concesión solicitada, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante;

III.- Concluidos los estudios a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente en el que se determine la viabilidad de la concesión, con dicho dictamen será el Ejecutivo Estatal o Municipal quien a su libre arbitrio otorgará la concesión.

En caso de que se determine la inviabilidad de la concesión, se notificará al interesado en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles. Para lo cual el interesado no podrá hacer valer medio de impugnación alguno por tratarse de una facultad discrecional del titular del Ejecutivo Estatal o municipal;

IV.- El Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda emitirá acuerdo por el que apruebe o rechace el dictamen a que hace referencia la fracción anterior;

V.- De ser procedente el otorgamiento de la concesión, establecerá de forma clara y precisa las obligaciones y derechos a cargo del concesionario, así como su vigencia según se trate de un inmueble o de la prestación de un servicio, remitiendo el acuerdo al Secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes o al Secretario de Gobierno del ayuntamiento de que se trate, para la expedición del título de concesión; y

VI.- El Acuerdo a que se refiere la Fracción IV, deberá ser notificado de forma personal al interesado para los efectos legales correspondientes.

...”

“ARTÍCULO 1022.- El Gobernador del Estado, atendiendo siempre a las necesidades públicas, faculta a la Secretaría de Gobierno para otorgar y revocar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte local de pasajeros y de carga. Al Consejo Consultivo corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los interesados”.

“ARTÍCULO 1025.- El interesado deberá presentar la solicitud respectiva al Consejo Consultivo señalando, además de los datos a que se refiere el Artículo anterior, domicilio en el Estado para ser notificado y el motivo por el que solicita la concesión, acompañando los siguientes documentos:

I.- Escritura constitutiva de la persona moral, en su caso;



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

II.- Factura o comprobante que acredite la disponibilidad del vehículo o vehículos que, siendo propiedad del solicitante, vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público concesionado;

III.- Licencia de la persona que se desempeñará como chofer;

IV.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer; y

V.- Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos del solicitante”

“ARTÍCULO 1026.- Una vez presentada la solicitud con todos los documentos a que hace referencia el artículo anterior, el Consejo Consultivo se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por este Código.

“ARTÍCULO 1029.- El otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes.

El Consejo Consultivo, una vez realizados los estudios de la solicitud, y reunidos los requisitos a que se refiere el presente capítulo, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión. En caso de ser otorgada, el concesionario deberá pagar los derechos que por tal concepto determine la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando de acuerdo con el dictamen no es procedente otorgar la concesión, se reservará la solicitud para que, con preferencia en el orden en que hubiere quedado pendiente, y tomando en consideración entre otros factores la mejor calidad del vehículo, será sometida a consideración del Secretario de Gobierno, por parte del Consejo Consultivo el otorgamiento de la concesión.”

“ARTÍCULO 1030.- El Consejo Consultivo, vista la procedencia del otorgamiento de una concesión, lo informará al interesado.

De igual manera solicitará al propio interesado que presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio. La autoridad competente se cerciorará de la seguridad, comodidad y calidad del vehículo y comunicará los resultados de dicha revisión al Consejo Consultivo.

El concesionario y las personas autorizadas para auxiliar en la prestación del servicio, deberán someterse a un curso de relaciones humanas en la forma que el Consejo Consultivo indique.”

De lo transcrito se obtiene:

- Que el interesado en recibir una concesión, debe presentar su solicitud ante el Consejo Consultivo de Transporte Público;

• Que el interesado deberá señalar en su solicitud, el domicilio para ser notificado y el motivo por el cual solicita la concesión, acreditando los elementos técnicos y financieros para asumir las obligaciones de la concesión, así como la manifestación de conformidad a la garantía fijada y los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión;

• Que el interesado, deberá acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

1. Escritura constitutiva de la persona moral, en su caso;

2. Factura o comprobante que acredite la disponibilidad del vehículo o vehículos que, siendo propiedad del solicitante, vayan a ser utilizados en la prestación del servicio público concesionado;

3. Licencia de la persona que se desempeñará como chofer;

4. Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos de la persona designada como chofer; y;

5. Constancia de no antecedentes penales por comisión de delitos dolosos del solicitante.

• Que es facultad del Consejo Consultivo de Transporte público, el recibir y dar trámite a las Solicitudes de Concesión, así como el hacer el estudio de las mismas;

• Que una vez presentada la solicitud de todos los documentos, el Consejo Consultivo de Transporte Público, se abocará al estudio de la misma, tomando en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos;

• Que el otorgamiento de la concesión estará sujeto a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo las autoridades correspondientes;

• Que una vez realizados los estudios de la solicitud y



reunidos los requisitos, el Consejo de Consultivo de Transporte Público, emitirá un dictamen acerca de su procedencia y lo presentará a la Secretaría de Gobierno, quien podrá otorgar la concesión;

- Que vista la procedencia del otorgamiento de la concesión, el Consejo Consultivo de Transporte Público, lo informará al interesado, solicitándole presente para su revisión el vehículo o vehículos que efectuarán el servicio, para cerciorarse de la seguridad, comodidad y calidad.

Ahora bien, contrastando los requisitos previos exigidos por las normas transcritas para el otorgamiento de una concesión de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi, con las constancias del expediente que obran para la tramitación de la concesión cuya nulidad se demanda y que en copias certificadas fueron remitidas por la parte actora (fojas 188 a la 226 de los autos), se obtiene lo siguiente:

1. No existe evidencia de la presentación de una solicitud ante el Consejo Consultivo de Transporte Público, y si bien obra solicitud de Concesión (foja 190 de los autos), con fecha de emisión del *nueve de diciembre de dos mil quince*, no obstante, éste fue dirigida al Gobernador Constitucional del Estado, y no al Consejo Consultivo de Transporte Público, es decir fue dirigida a autoridad que no resultaba competente para su análisis y dictamen conforme a lo ya analizado.

Al respecto, la prueba testimonial de su parte ofrecida para acreditar la presentación de dicha solicitud, carece de eficacia probatoria como se verá más adelante.

2. No existe evidencia alguna de que el particular demandado haya expresado el motivo y justificación para solicitar la concesión ni que haya acreditando los elementos técnicos y financieros para asumir las obligaciones de la concesión, así como la manifestación de conformidad a la garantía fijada y los estudios de factibilidad en que justifique el otorgamiento de la concesión.

Por el contrario, dentro de las constancias remitidas

por la parte actora y de las cuales tuvo conocimiento con el emplazamiento a juicio la parte demandada, obra copia certificada del oficio ********* del diez de octubre de dos mil diecisiete, (foja 215 de los autos) signado por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial y Presidente del Consejo Consultivo de Transporte Público, mediante el cual se informa que **en los archivos del Consejo Consultivo, NO existe** constancia de solicitud de Concesión número ********* (*********) a nombre del C. *********, así como tampoco existe constancia de que se hubiere sometido a la opinión del Consejo Consultivo de Transporte Público y mucho menos que se haya otorgado opinión favorable para su otorgamiento, sin que la parte demandada hubiere aportado prueba para desvirtuar tal negativa.

Siendo que el mencionado oficio tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al haber sido emitido por servidor público; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

3. No existe evidencia de que el particular demandado, haya acompañado a su solicitud, la totalidad de los documentos exigidos, mismos que han sido detallados en párrafos precedentes, pues si bien, obra en el expediente su constancia de no antecedentes penales (foja 197 del expediente); sin embargo, la misma data del *veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis*, es decir, dicha constancia también fue emitida en fecha posterior a la emisión del título de concesión, es decir, la misma no obraba en forma previa a la emisión de dicho título; asimismo, obra en el expediente, factura de vehículo NISSAN TSURU, modelo 2014 (foja 206 de autos), emitida en fecha *trece de febrero dos mil catorce*, sin embargo la misma fue emitida a nombre de tercero y no del particular demandado; sin que por otra parte obre



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** * Y SU ACUMULADO **** *

la licencia del particular demandado para la conducción de un taxi, ni la licencia de chofer y carta de no antecedentes penales de persona designada como chofer.

Lo cual demuestra que primero se emitió el título de concesión y en forma posterior se recabaron algunos de los requisitos para su emisión, dejándose de recabar otros requisitos legales exigidos, lo que resulta ilegal, toda vez que las referidas disposiciones legales establecen que los requisitos deben cumplirse en su **totalidad y en forma previa al otorgamiento de la concesión**;

4. No existe evidencia que el Consejo Consultivo de Transporte Público, haya recibido ni dado trámite a la solicitud de concesión, ni que haya realizado el estudio de ella y tampoco que hubiese dictaminado la viabilidad de su otorgamiento, conforme a las necesidades de planeación de la vialidad y de los transportes en el Estado de Aguascalientes y tampoco de que el referido dictamen se enviara a la Secretaría de Gobierno y mucho menos que dicho consejo haya informado al interesado el otorgamiento de la concesión, solicitándole presentara a revisión el vehículo.

Como conclusión de lo analizado, esta Sala determina que en el caso de estudio, no existe evidencia de que el particular demandado, haya cumplido con los requisitos previos exigidos por las disposiciones transcritas, para la obtención de la concesión cuya nulidad se demanda.

Conclusión que se ve robustecida con el hecho de que de las demás pruebas ofrecidas por la parte actora y de aquellas ofrecidas por el particular demandado, no se desprende el cumplimiento de los mencionados requisitos, como a continuación se analiza.

1) La actora ofreció como prueba, copias certificadas del expediente administrativo integrado con motivo de la concesión cuya nulidad se demanda (fojas 188 a la 226), entre las cuales obran adicionalmente a las que ya fueron motivo de análisis, las siguientes:

- a) Acta de nacimiento del particular demandado;
- b) Credencial para votar con fotografía del particular demandado;
- c) Recibo telefónico a nombre del particular demandado;
- d) CURP del particular demandado;

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Documentos que prueban la existencia del particular demandado y su domicilio dentro del Estado de Aguascalientes, pero que no hacen prueba del cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi, en los términos anteriormente analizados.

e) Oficio del *veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigido a quien corresponda, haciendo constar que el particular demandado, se encuentra en el padrón de concesionarios de vehículos de alquiler (taxi);

f) Oficios del *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*, emitidos por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigidos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, y al Director General de Recaudación, haciendo del conocimiento la autorización al particular demandado para realizar los trámites relativos al alta del vehículo;

g) Oficio del *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*, emitido por el Director de Planeación de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, dirigido al particular demandado, haciendo de su conocimiento la autorización

del alta de vehículo;

h) Oficio del *veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis*, dirigido al Distribuidor de Taxímetros autorizado, solicitando la reinstalación de taxímetro a vehículo del particular demandado:

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que confirman que al particular demandado le fue otorgada la concesión cuya nulidad se demanda, así como los trámites de alta y plaqueo, pero que **tampoco prueban el cumplimiento de los requisitos previos para obtener una concesión de taxi**, en los términos anteriormente analizados.

2) En cuanto al particular demandado, ofreció como pruebas, **adicionales a las que ya fueron motivo de análisis**, copias certificadas de los siguientes documentos:

i) Carta de Designación de Beneficiario del *veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis*, emitida por el particular demandado;

Documental privada con valor probatorio pleno al no haber sido objetada por las partes y estar adminiculada a la concesión cuya nulidad se demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documento que hace prueba de la designación de beneficiario, más no del cumplimiento de los requisitos previos para su otorgamiento.

j) Volante del alta del vehículo TSURU 2014, del

veintiocho de noviembre del dieciséis, con sello de Transporte Público Aguascalientes,

k) Verificación de adeudos de contribuciones locales y/o créditos firmes, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a nombre del particular demandado;

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documentos que hacen prueba del alta del vehículo, y que a la fecha de emisión de la verificación en comento, no cuenta con créditos firmes ante la Secretaría de Finanzas del Estado, pero que no hacen prueba del cumplimiento de requisitos previos para el cumplimiento de la concesión.

l) Por otra parte, ofreció como prueba, informes de autoridad, (señaladas como 5, 6, 9 y 10 del plan de pruebas del particular demandado), consistentes en:

1) Acta de Instalación y Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de Transporte Público del Estado de Aguascalientes del diecisiete de junio de dos mil dieciséis y sus anexos;

Prueba que obra en autos a fojas 819 a 824 de los autos, al haber sido ofrecida por la parte demandada; siendo una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

No obstante a que se acredita la existencia de la referida acta, se reitera como ya se ha dicho anteriormente; que de la misma no se desprende que el Consejo Consultivo del Transporte público, se hubiere avocado al análisis y dictamen de la concesión cuya nulidad se demanda y por tanto no prueba que se hubiere realizado

el procedimiento establecido en Ley para el otorgamiento del referido título de concesión.

2) Anexo del acta descrita en el inciso anterior, consistente en el documento realizado por la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Aguascalientes y/o por la entonces Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos, con el título “Crecimiento de la Población y el empleo y su relación con las concesiones de taxi”;

3) Anexo del acta descrita en el inciso anterior, consistente en Dictamen que el Consejo Consultivo acordó enviar al ex gobernador ***** , donde se sugiere el posible otorgamiento de concesiones en las tres modalidades;

4) Dictamen que respecto del análisis de las solicitudes para la expedición de los títulos de concesión de servicio público local, en sus tres modalidades y la justificación de otorgarlos, se hiciera en la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial de Gobierno del Estado y que se ordenó remitir al titular del Poder Ejecutivo en la sesión ordinaria y de instalación del Consejo Consultivo de Transporte del Estado celebrada el *diecisiete de junio* del referido año.

Siendo que respecto a los mismos, del acta remitida y sus anexos, se desprende que el **único anexo** de la referida acta, es la **lista de asistencia** (ver fojas **826 a 828** de autos), por lo que es incorrecta la afirmación de la parte demandada, en el sentido de que en la referida Acta, obra como anexos el supuesto estudio referido como “Crecimiento de la Población y el empleo y su relación con las concesiones de taxi” y el supuesto dictamen, resultando por otra parte, que a requerimiento de esta Sala el Encargado de Despacho de la Oficina de la Coordinación General de Movilidad y Presidente del Consejo de Transporte Público del Estado de Aguascalientes, mediante oficio del *veinticinco de junio de dos mil diecinueve*, (foja **818** de autos) informa que:

- El único anexo del Acta de Instalación y Sesión

Ordinaria del Consejo Consultivo de Transporte Público de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, es la lista de asistencia exhibida;

- No existen constancia de haberse realizado los documentos descritos como: “Crecimiento de la población y el empleo y su relación con las concesiones de taxi” y “Dictamen del Consejo Consultivo del Transporte en el Estado acordó enviar al Exgobernador Ing. *****”;

En mérito de lo anterior, con las pruebas aportadas por la autoridad actora, se acredita la **inexistencia del procedimiento establecido en Ley y de que no se cumplieron a cabalidad los requisitos para el otorgamiento del título de concesión** cuya nulidad se demanda, cumpliendo con ello la carga de la prueba que le asiste conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de Aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

Por su parte, el particular demandado negó los hechos constitutivos de la acción de lesividad ejercida por la actora, manifestando que sí se cumplió con el procedimiento administrativo y con los requisitos legalmente exigidos para el otorgamiento de la concesión, lo que constituye una afirmación que debió acreditar para desvirtuar el alcance y valor probatorio de las pruebas aportadas por la parte autoridad —tal y como lo dispone el artículo 236, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes—, **sin que así lo hubiere hecho.**

Ello por tratarse de una negativa que necesariamente involucra la existencia de un procedimiento y cumplimiento de requisitos que debió quedar acreditado ofreciendo en su caso la demandada las pruebas pertinentes

No es obstáculo para lo anterior, el que la parte demandada, adjunte a su contestación de demanda, una impresión de simple y sin firmas de un supuesto estudio que se titula: “Crecimiento de la Población y del Empleo y su Relación con las Concesiones de Taxis”, (foja 330 a 335 de los autos) pues dicha impresión al carecer de emisor, firmas y fecha de generación, carece de valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, máxime que no se hace referencia a dicho documento en el acta de instalación de la sesión celebrada por el Consejo Consultivo de Transporte Público a la que se le vincula como uno de sus anexos, ni existe indicio o dato de los que válidamente pudiera presumirse que existe o debió existir el estudio del “crecimiento de población” aludido, aunado a que las autoridades a quienes se atribuye su elaboración negaron la existencia de dicho estudio.

m) Copia fotostática del Periódico Oficial del Estado de fecha *diecisiete de octubre de dos mil dieciséis*, el cual, esta Sala procede atraer a la vista, por ser un hecho notorio, al tratarse de una publicación oficial.

Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Documento con el cual se acredita que el Consejo Consultivo de Transporte Público, celebró sesión ordinaria el día *diecisiete de junio de dos mil dieciséis*, sesión cuyo contenido se analizará más adelante, al estar relacionado con un argumento expuesto por la parte demandada.

n) Asimismo, el particular demandado, ofreció como

prueba, la testimonial a cargo de los c.c. **** ***** *****
 ***** y **** ***** ***** ***** *****
 coincidentes en manifestar que en *diciembre del dos mil quince*,
 acompañaron al particular demandado a entregar una solicitud de taxi
 a la SEGUOT.

Prueba testimonial que reúne los requisitos establecidos por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y que hace prueba de que el demandado acudió con éstos a presentar su solicitud de concesión de taxi a la SEGUOT, pero que no hace prueba de que se haya presentado solicitud ante el Consejo Consultivo de Transporte Público y menos aún de que dicho Consejo se haya avocado a su estudio y dictaminación.

Tampoco es obstáculo para lo anterior, las diversas argumentaciones que realiza el particular demandado en la contestación de demanda, en relación al supuesto cumplimiento de los requisitos previos para obtener el título de concesión cuya nulidad se demanda, argumentaciones descritas bajo los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO del escrito de contestación de demanda y único del escrito de ampliación de demanda; de los cuales se advierte en esencia, que el particular demandado manifiesta:

1) Manifiesta que la Concesión de taxi otorgada en su favor, fue expedida cumpliendo todas y cada una de las disposiciones legales aplicables para la emisión de una concesión en materia de servicio de transporte público local de pasajeros, agrega que su concesión fue emitida para satisfacer una cuestión de interés público, lo cual se justifica en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de Transporte Público del Estado de Aguascalientes cuya existencia, queda demostrada con el periódico oficial del estado de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y por un estudio de “Crecimiento de la Población y del Empleo y su Relación con las Concesiones de Taxis”, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y/o por la entonces Coordinación Estatal de



Planeación y Proyectos.

El argumento en estudio es **INFUNDADO**, al revisar el contenido del acta de la Sesión de Instalación del Consejo de Consejo Consultivo del Transporte Público del Estado de Aguascalientes del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, referida por la parte demandada, misma que obra en copias certificadas a fojas **819 a 824** de los autos, de la que se advierte que en el punto número 5 del orden del día consistente en el “Análisis de las solicitudes para la expedición de títulos de concesión y justificación para otorgarlos”, se asentó lo siguiente:

5. Análisis de las solicitudes para la expedición de títulos de concesión y justificación para otorgarlos.

Hecha la presentación de consideraciones por el Presidente, se hacen diversas manifestaciones, entre ellas una interrogante y propuesta; la interrogante versa sobre la forma de conceder las concesiones, y se refiere la forma en que, en el pasado, se han entregado éstas; y se sugiere que las mismas sean otorgadas por medio de las organizaciones de transportistas.

Se atienden las manifestaciones e interrogante por parte del Presidente, y se manifiesta que dicha facultad es propia del Titular del Ejecutivo, por lo que, atendiendo la observación propuesta, se llama a considerar que este Consejo solo procedería en todo caso, a aprobar se proceda con el análisis de las solicitudes presentadas por la ciudadanía.

Pregunta: ¿Quién realizará el análisis que se propone?

El presidente responde: Este análisis se realizará conjuntamente entre las autoridades administrativas que regulan la materia y las organizaciones civiles que participan del transporte público, tomando en cuenta, que existe de antemano, la buena voluntad por ambas partes; este ejercicio es una muestra clara de ello, Además, habrá de seguirse escrupulosamente el procedimiento señalado por la normatividad. Se hará necesario trabajar conjuntamente con las autoridades municipales, a efecto de que las necesidades particulares de cada municipio sean atendidas oportunamente.

Se hacen manifestaciones de los representantes de los municipios de Calvillo y Cosío, respecto de conceder concesiones de transporte urbano. Se acuerda añadir esta consideración en el punto tratado.

Se somete a votación para aprobación del Consejo Consultivo de Transporte Público, un acuerdo para emitir visto bueno para que se proceda al análisis de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio de transporte público, por considerarlo factible.

Se aprueba por la mayoría.

El consejo acuerda enviar un dictamen al Sr. Gobernador, donde se sugiere el posible otorgamiento de concesiones en las tres modalidades; esto, debido a la creciente demanda del servicio de los últimos 6 años.

...” (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito, se obtiene que el Consejo Consultivo de Transporte Público, acordó emitir visto bueno para que se proceda al análisis de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio de transporte público, por considerarlo factible así como enviar un dictamen al Sr. Gobernador, donde se sugiere el posible otorgamiento de concesiones en las tres modalidades; esto, debido a la creciente demanda del servicio de los últimos 6 años.

No obstante ello, el que se haya acordado proceder al análisis de solicitudes para el otorgamiento de concesiones y enviar el dictamen relativo, no se traduce en que se haya realizado dicho análisis y dictamen, siendo que no existe en el expediente de estudio, prueba alguna de que dichas actividades (análisis de solicitudes de concesión y dictamen), hayan sido realizadas por el Consejo Consultivo de Transporte Público, ni por algún otro organismo; ni en lo general y mucho menos en lo particular, en lo que respecta al análisis y dictamen de la solicitud de concesión de taxi del particular demandado, con lo cual al no existir prueba de ello, debe entenderse que la solicitud del particular demandado no fue sometida al análisis y dictamen del Consejo Consultivo de Transporte Público y por ende se confirma, que en relación a dicha solicitud, no se cumplieron los trámites y requisitos legales, que han sido analizados previamente en la presente sentencia, ni puede suponerse o presumirse que por existir la concesión de taxi, necesariamente se hubieron cumplido los mismos, pues no debe pasarse por alto que las autoridades negaron la existencia en sus archivos de tales estudios y dictamen, de lo que se sigue que era dentro del presente juicio donde al dilucidar la controversia planteada, debieron acreditarse por las parte el cumplimiento pleno de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

trámites y requisitos para la emisión de dicha concesión; de ahí lo infundado de los argumentos de estudio.

Asimismo, en cuanto a las afirmaciones del particular demandado, en el sentido de que el otorgamiento de la concesión se justificó en virtud del crecimiento de la población, en relación con el número de concesiones otorgadas, pues lo cierto es que **no quedó demostrada** la existencia del supuesto estudio de crecimiento de la población y por que en todo caso, tales elementos, al igual que los elementos y requisitos particulares de la solicitud del demandante, **debieron ser objeto de análisis y dictamen** por parte del Consejo Consultivo de Transporte Público, **sin que ello se hubiere demostrado**, además de que tampoco se acreditaron el cumplimiento de los requisitos restantes como ya fue analizado, de ahí lo infundado del mismo.

2) Que el Título de concesión se emitió sin lesionar derechos adquiridos por persona alguna y cumpliendo todos los requisitos legales ya que el demandado presentó la solicitud de otorgamiento de la concesión, tanto al Gobernador del Estado, como titular del poder ejecutivo y titular originario de las facultades en materia de transporte público quien remitió al Consejo Consultivo de Transporte en el Estado, siendo que el artículo 42 de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece que cuando una autoridad incompetente, reciba una solicitud, deberá remitirla a la autoridad competente; independientemente a que sí presentó la mencionada solicitud al Consejo Consultivo de Transporte Público.

El argumento de estudio es **INFUNDADO**, porque como ya se analizó en el considerando QUINTO de esta sentencia, el Juicio de Lesividad atiende a una situación **de interés público**, como una forma en que la función de la autoridad (en caso de ser necesario), sea enmendada **en estricto apego al orden jurídico mexicano**, aún cuando **no se acredite que se causó un daño al Estado, o de terceros**; pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir

consecuencias jurídicas válidas.

Por otra parte, no existe dentro del presente expediente, prueba alguna que acredite que al Consejo Consultivo de transporte público, le fuera remitida alguna solicitud de concesión por parte del demandado, en forma previa al otorgamiento de la misma y en el supuesto que así haya sido, o que así hubiere tenido que ser, virtud de la remisión de una autoridad incompetente a una competente; **no obstante ello, no existe evidencia alguna** de que el Consejo Consultivo de Transporte Público se haya avocado al análisis y dictamen de tal supuesta solicitud de ahí lo infundado del argumento de estudio.

3) Que la presentación de solicitudes se desprende del expediente que anexa la parte actora y que adicionalmente acompaña todos y cada uno de los documentos a que se refiere el artículo 1025 del Código, vigente en el momento de la expedición del título, como lo son la factura del vehículo, la constancia de no antecedentes penales, el comprobante de domicilio, la credencial para votar, el CURP, el acta de nacimiento, entre otros, lo que se corrobora con el otorgamiento de la concesión.

Agrega que es falso que no se haya presentado solicitud de concesión, como se demuestra en la solicitud dirigida al Gobernador del Estado de *diecisiete de noviembre del año los mil trece* (sic), que la parte actora acompaña, ignorando por qué ésta no acompaña a su demanda la solicitud que el particular demandado, afirma realizó al Consejo Consultivo de Transporte, lo que se corrobora con la expedición de la concesión.

Que lo anterior se comprueba también con los documentos acompañados como factura del vehículo, constancias de no antecedentes penales, comprobante de domicilio, copia de su credencial para votar con fotografía, CURP, acta de nacimiento, tarjeta de circulación, constancia de registro vehicular entre otros, con los que se da cumplimiento a los requisitos para su expedición.

Que asimismo, el demandado, año con año desde que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

otorgó el título de concesión, ha realizado todos y cada uno de los pagos a que le obliga la ley, lo que se acredita con la exhibición de los recibos correspondientes y que reflejan el consentimiento de la autoridad del cumplimiento de todos los requisitos y procedimientos establecidos en la ley

Manifiesta que el procedimiento establecido en los artículos 1025, 1026, 1029 y 1030 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, sí se llevó a cabo, ya que además de obrar en su expediente los documentos anexados a su solicitud, el Consejo Consultivo de Transporte Público se abocó al estudio de la misma, tan es así que se expidió el título de concesión a su favor, como se demuestra con la sesión del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, —cuya existencia se acredita con el periódico oficial de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis— en donde consta la necesidad de más taxis y los estudios ante el INEGI y Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos, que concluyen la necesidad de contar con un poco más de cuatrocientas concesiones de taxi.

Agrega que de ninguna parte del procedimiento ********* se desprende que se haya solicitado al Secretario Técnico del Consejo Consultivo de Transporte Público ni a ningún otro funcionario, constancia del dictamen anteriormente señalado, siendo que no es obligación del demandado, comprobar su existencia ya que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1030 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda, únicamente la obligación de que el Consejo Consultivo de transporte público notifique la procedencia del otorgamiento de la concesión, más no que deba realizar notificación de carácter personal.

Los argumentos descritos son INFUNDADOS, mismos que se contestan de forma conjunta, en virtud de la íntima relación que guardan entre sí.

Resultan infundados los argumentos, pues como quedó precisado en el presente fallo, en el caso de estudio, no existe evidencia

de que el particular demandado, haya cumplido con los **requisitos** previos exigidos por los artículos 1010, 1022, 1025, 1026, 1029 y 1030 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, para la obtención de la concesión cuya nulidad se demanda.

Lo anterior es así, no existe evidencia de la presentación de una solicitud ante el Consejo Consultivo de Transporte Público, y si bien obra solicitud de Concesión (foja 190 de los autos), con fecha de emisión del *nueve de diciembre de dos mil quince*, ésta fue dirigida al Gobernador Constitucional del Estado, y no ante el Consejo Consultivo de Transporte Público, es decir fue dirigida a autoridad que no resultaba competente para su análisis y dictamen conforme a lo ya analizado; por lo que dicho documento no suple la obligación del demandado, de presentar ante el Consejo Consultivo del Transporte Público, la solicitud de concesión, así como los documentos y constancias con las que se acredita que cumple con los requisitos que se deben cubrir para obtener la concesión de un taxi, en términos del artículo 1010 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, tales como la referida solicitud y consecuentemente la remisión y estudio de la misma, previa a su resolución, pues por ley, estaba obligado a presentar ante dicho consejo la solicitud respectiva y no ante una autoridad diversa, independientemente de que se trate del gobernador del Estado, pues la ley aplicable a la materia, no prevé la posibilidad de que sea el titular del ejecutivo, el que reciba dichas solicitudes, y por el contrario, el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, concede facultades exclusivas para recibir dicha solicitud y los requisitos que deben acompañarse a la misma.

Tampoco existe evidencia de que el Consejo Consultivo del Transporte, haya realizado los estudios de factibilidad de la concesión –como consecuencia de la presentación de solicitud y la exhibición de los requisitos previstos en la ley por el particular



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

demandado-, y que una vez realizados éstos, se hubiere concluido que la concesión era viable conforme a las necesidades de planeación y transporte del estado para que finalmente la concesión pudiera ser otorgada por el Secretario General de Gobierno, por tanto, al sólo existir la concesión sin haber existido procedimiento alguno, su otorgamiento resulta ilegal, y los argumentos del particular demandado infundados.

Asimismo, independientemente de que el particular demandado haya realizado diversos pagos de impuestos y derechos ante autoridades fiscales de la administración pública, ello no justifica que haya cumplido con la totalidad de los requisitos exhibidos por el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes -artículo 1025-, para obtener la concesión de taxi ****, sino únicamente en razón del ilegal otorgamiento de la misma, efectuó trámites subsecuentes a su entrega, lo que de ningún modo convalida, la ilegalidad con la que se otorgó la misma.

Además, el particular demandado confunde la figura de revocación de la concesión por una indebida o defectuosa operación de la misma, supuesto que no es el objeto de análisis; con la figura de nulidad del título de concesión ante la ilegalidad de su otorgamiento materia del expediente que nos ocupa.

Ello, porque las pruebas y argumentos a que hace referencia el particular demandado y que son estudiados en el presente apartado, se dirigen a la acreditación de la adecuada operación de la concesión otorgada; situación que no es el objeto de estudio dentro del presente juicio; ya que atendiendo a la naturaleza de este órgano jurisdiccional como medio de control de legalidad; lo que se demandó fue la nulidad de la emisión de la concesión a partir de la ilegalidad de su otorgamiento, siendo que como ya quedó analizado, el otorgamiento de la concesión es ilegal, al no haberse acreditado el cumplimiento previo de los requisitos para obtenerla.

Siendo que el incumplimiento de requisitos en la

operación de la concesión, efectivamente tendría por consecuencia, la revocación de la misma, en términos de lo establecido por el artículo 1072¹² del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, vigente en el momento del otorgamiento de la concesión que se impugna, supuesto distinto al de la nulidad derivada de la ilegalidad de su otorgamiento por no haberse cumplido con los requisitos de para su autorización y expedición en términos del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, cuyos numerales aplicables anteriormente fueron transcritos y analizados; de ahí lo inatendible de los argumentos de estudio.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el particular demandado, no existe evidencia de que el Consejo Consultivo de Transporte Público, se haya avocado al estudio, análisis y dictamen de la solicitud de concesión, pues se insiste, la sesión del *diecisiete de junio de dos mil dieciséis*, no se avocó al análisis de su solicitud, in que la parte demandada hubiere aportado pruebas fehacientes que así lo revelaren —*análisis de su solicitud por parte del Consejo Consultivo de Transporte Público*—, en términos de lo dispuesto por el artículo 236, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes¹³, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento

¹² ARTÍCULO 1072.- Son causas de revocación de las concesiones a que se refiere este Código:

I.- Que el concesionario interrumpa, en todo o en parte, el servicio público o el uso, aprovechamiento o explotación de bienes concesionados sin causa justificada a juicio del Gobierno del Estado o el ayuntamiento respectivo y sin previa autorización por escrito del mismo;

II.- Que el concesionario incurra en incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Por falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en las bases de la concesión;

IV.- Por actos del concesionario o empleados de este que provoquen daños físicos, patrimoniales o morales graves a cualquier usuario, tratándose de la prestación de servicios públicos;

V.- Las demás previstas en las leyes y reglamentos reguladores de la prestación del servicio o uso, aprovechamiento o explotación de que se trate o en las propias bases de la concesión; y

VI.- Que el concesionario enajene la concesión.

En todo caso, para resolver sobre la revocación de una concesión, deberá tomarse en cuenta la gravedad y reiteración del incumplimiento en que hubiere incurrido el concesionario.

¹³ ARTÍCULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II..."



Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Se afirma que en este caso, era a la parte demandada a quien correspondía acreditar tales extremos, porque al conocer oportunamente de todas las constancias recabadas por la parte actora, ya que las mismas le fueron dadas a conocer con el emplazamiento de la demanda, estuvo en aptitud de controvertir las mismas **negando** el contenido del acta para probar que si fue analizada y dictaminada su solicitud, lo que de suyo constituye la **afirmación** de un hecho que debió acreditarse aportando las documentales respectivas con acuse de recibido o solicitando a las autoridades las pruebas y demás documentos que estimara pertinentes para su defensa, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹⁴, sin que así lo hubiere hecho, pues como ya se dio cuenta, las pruebas recabadas a través del citado procedimiento **no acreditan que el Consejo Consultivo de Transporte Público, se haya avocado al estudio y dictamen de su solicitud.**

Siendo por otra parte incorrecta, la afirmación de que de ninguna parte del procedimiento ********* se desprende que se haya solicitado al Consejo Consultivo de Transporte Público, constancia de dictamen de análisis de concesión; pues en el referido expediente administrativo, obra a foja **213** de los autos, oficio signado por el Director General de Movilidad Urbana, dirigido al Presidente del Consejo Consultivo de Transporte Público, mediante el cual pregunta si dentro de sus archivos, existe constancia alguna de solicitud de concesión por parte del demandado y del tramite de la misma, oficio que fuera recibido el **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, obrando asimismo, la respuesta al referido oficio (foja **215** de los autos), en el cual, el Presidente del Consejo Consultivo de

¹⁴ ARTICULO 46.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de expedir, con toda la oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si dichas autoridades no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará a la Sala que requiera a las mismas. Se aplazará la audiencia, por un término que exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, se hará uso de los medios de apremio que establece esta ley. Si aún así no se cumpliera se pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

Transporte Público, manifiesta que **no existe** constancia de solicitud de la concesión ********, a nombre del demandado, ni que se haya sometido a la opinión del Consejo Consultivo de Transporte Público y mucho menos que se haya otorgado opinión favorable para su otorgamiento.

Asimismo en relación al referido procedimiento *********, es de mencionarse que el mismo es una **investigación interna de oficio** llevada a cabo por el Director General de Movilidad Urbana de la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial del Estado, a fin verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente previstos para la obtención de la concesión.

Derivado de los resultados obtenidos con dicha investigación, se ordenó **turnar el expediente** a la Secretaría General de Gobierno del estado, para que **fuere quien realizare el trámite correspondiente conforme a derecho**.

Es así como la parte actora del presente juicio, en aras de cumplir con los principios de **legalidad y audiencia** optó por demandar la nulidad del otorgamiento de dicha concesión, **sin que hubiere cancelado o revocado** en forma unilateral la misma, precisamente para salvaguardar los derechos del particular demandado.

Luego, la resolución que concluyó el procedimiento **interno** para la verificación de cumplimiento de verificaciones a cargo del concesionario *********, **no es de carácter definitivo** por no haber causado en sí misma, una afectación en la esfera jurídica del verificado, de lo que se sigue que **el momento procesal oportuno** para que el particular demandado **hiciera valer lo que a su derecho conviniera**, aportando las pruebas que acreditaran el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de la concesión **lo era precisamente este juicio** sin que así lo hubiere hecho.

Es así, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 236, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

Estado de Aguascalientes¹⁵, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el demandado era el responsable de acreditar en el presente juicio haber cumplido con todos y cada uno de dichos requisitos, sin que así lo hubiere hecho, máxime que el demandado, al conocer oportunamente de todas las constancias recabadas por la parte actora, —ya que las mismas le fueron dadas a conocer con el emplazamiento de la demanda— pudo haber solicitado a las autoridades las pruebas y demás documentos que estimara pertinentes para su defensa, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹⁶, sin que tampoco lo hubiera hecho a cabalidad.

Reiterándose que no existe evidencia de que el Consejo Consultivo de Transporte Público, se haya avocado al estudio, análisis y dictamen de la solicitud de concesión, pues la sesión del *diecisiete de junio de dos mil dieciséis*, no se avocó a ello, siendo que en términos de lo dispuesto por el artículo 236, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes¹⁷ antes referido correspondía al particular demandado la carga de la prueba respecto al *análisis de su solicitud por parte del Consejo Consultivo de Transporte Público*, sin que así lo hubiere hecho a pesar de que las mismas le fueron dadas a conocer con el emplazamiento de la demanda, y pudo haber solicitado a las autoridades las pruebas y demás documentos que estimara pertinentes para su defensa, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

¹⁵ ARTÍCULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.-...

¹⁶ ARTICULO 46.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de expedir, con toda la oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si dichas autoridades no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará a la Sala que requiera a las mismas. Se aplazará la audiencia, por un término que exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, se hará uso de los medios de apremio que establece esta ley. Si aún así no se cumpliere se pondrá en conocimiento del Ministerio Público...

¹⁷ ARTÍCULO 236.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.-..."

para el Estado de Aguascalientes¹⁸.

Asimismo, como se ha reiterado en el presente fallo, y contrario a lo afirmado por el particular demandado, éste no acredita haber cumplido con la exhibición de todos los requisitos que prevé el artículo 1025 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, pues se insiste, además de que no existe evidencia de que el particular demandado, haya presentado su solicitud de concesión ante el Consejo Consultivo de Transporte Público, ni expresado el motivo y justificación para solicitar la concesión; tampoco existe evidencia de que el particular demandado, haya acompañado a su solicitud, la totalidad de los documentos exigidos, pues si bien, obra en el expediente su constancia de no antecedentes penales (foja 97 del expediente); sin embargo, la misma data del *veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis*, es decir, dicha constancia fue emitida en fecha posterior a la emisión del título de concesión, es decir, la misma no obraba en forma previa a la emisión de dicho título; asimismo, obra en el expediente, factura de vehículo NISSAN TSURU modelo 2014 (foja 71 de autos); emitida en fecha *trece de febrero de dos mil catorce*, sin embargo la misma fue emitida a nombre de tercero y no del particular demandado; sin que por otra parte, obre la licencia del particular demandado para la conducción de un taxi, ni la licencia de chofer y carta de no antecedentes penales de persona designada como chofer; lo cual se insiste, demuestra que primero se emitió el título de concesión y en forma posterior se recabaron los requisitos para su emisión, lo cual resulta ilegal, toda vez que el artículo en comento 1025 del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes establece que son requisitos previos a su otorgamiento, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Como consecuencia de lo analizado en el presente

¹⁸ ARTICULO 46.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de expedir, con toda la oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten; si dichas autoridades no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará a la Sala que requiera a las mismas. Se aplazará la audiencia, por un término que exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, se hará uso de los medios de apremio que establece esta ley. Si aún así no se cumplieren se pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

considerando, el Título de Concesión cuya nulidad se demanda, fue emitido en contravención a las disposiciones legales vigentes en el momento del otorgamiento de la concesión cuya nulidad se demanda, motivo por el cual, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. En términos de lo analizado en el QUINTO Considerando de la presente sentencia, se concluye que las autoridades emisoras de la concesión de Taxi, cuya nulidad se impugna, **eran incompetentes para otorgar la concesión**, con lo cual, se actualiza la causa de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, al haberse emitido el título de concesión, sin que se hubieren reunido los requisitos previos para su autorización contraviniendo las disposiciones legales vigentes en el momento de su otorgamiento, tal y como quedó analizado en el SEXTO Considerando de la presente sentencia, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, al ser **FUNDADOS** los conceptos de nulidad, en términos de lo analizado en los considerandos QUINTO Y SEXTO de la presente sentencia, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones I y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones I y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de los actos impugnados precisados en el inciso A) del Considerando Segundo, por las razones a que se refieren los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución —actos impugnados en el juicio de nulidad **** ***.—.

SEGUNDO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora, dentro del juicio de lesividad **** ***, siendo la precisada en el inciso B) del Considerando Segundo del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Título de Concesión de taxi número **** emitido por el Subsecretario General de Gobierno y por el Secretario de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, de fecha *tres de noviembre de dos mil dieciséis*, a nombre del C. ***** ***, por las razones a que se refieren los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acusados del dos de septiembre de dos mil diecinueve.- Conste.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** ** Y SU ACUMULADO **** **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **setenta y seis** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** ** y su acumulado **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los treinta días del mes de agosto de dos mil diecinueve.-
Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL